

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.1

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1786

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 41 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

H

J. M. J. Caceres de la Cruz, años 1786.

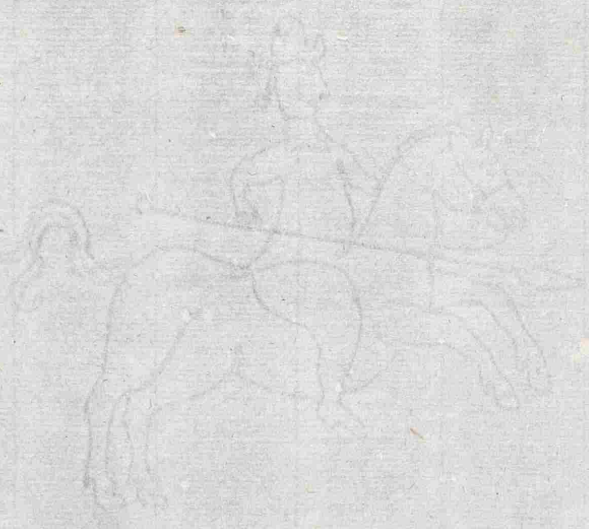
Libro de Acueductos Capitulares.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ata
nta
fo
ila
ila
ra
E
N
te
ta
E
e
re
re
ta
L
L
2
re
a.
E
L
2
re
re
E
E
o

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section of the page.



Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page. Legible fragments include 'H', 'L', 'C', 'P', and 'Te'.

Acuerdos, nombrando,
siabtes y dependtes
esta villa para todo el
presente año del 1786

En la Villa de Cauzalauaca dia quaxta
del mes de Enero mill setecientos ochenta
y seis años. Los señores ~~Josef de Lemus, y Juan de la Cruz~~
~~Josef de Lemus, y Juan de la Cruz~~

Alcades Ordinarios por S.M. onella, Josef Chaves ^{Alcalde} y Aguilera,
y Fran. Thos. Rodriguez, ^{1.º} ^{2.º} ^{3.º} y Nicaso Cajunularas
que al presente componen su Ayuntamiento. Condoz,
y voto, estando en el conla solemnidad con estils,
precedida Ciudad. a el fin, y efecto de nombrar Dip.
de la Junta Municipal de Prop. y Arvicio de esta
Villa, oficiales, siabtes y dependtes de ella, Diputtas
de la R. P. ovato, y otras q. en el ingreso de este
iran expresados, para el buen regimen, adm. y
govierno de esta Republica, y comun de los de ella,
en todo el pres. año de la ffa. En su virtud, por auto
en execucion por sus mags. y usando de las facultades,
y Regalias, que en este caso le competen, a esta Villa, y
su Cavildo, y haviendo, en primer lugar, reflexion.
y mirado, y mirado, lo que, a este fin, parezco mas
conben. hizieron los nombram. adaver. —

Junta

Prim.º nombraron sus mags. por Dip. Presid. de la
Junta Municipal de Prop. y Arvicio de esta Cit. Villa,
y pres. año, a el pres. por Josef de Lemus Alcalde
expres. voto; y por Diputt. de ella, a el dho. Sr. Fran.º
Thos. Rodriguez, Rexidor ^{1.º} y a Juan Thos. de la fuma,
a quien y qualm.º nombran por Sindico Por. gral.
de este Comon de Verinos, siendo, y entendiendose
todo lo aqui expresado, conla intterdond. del C.º.
de este Cavildo, que abaxo se nombrara, con arref.
al que en esta parte prebieron las superiores oims.

Comunicadas a este fin.

Esc. no. 7

Itt; Por Esc. no. deste Cavildo publico, el Juzg. y Rentas desta Ciudad y Villa, a el presente que actualm. te las esta exersund y a quien, por esta razon se le acudira, y para, acudira, con el salario que le esta Consignado, por el Reglam. y oim. porreos, por lo que hare, a la dha. Esc. no. de Cavildo, y por lo respectivo, a las demas q. Van Referidas, se le acudira igualmente, con los dños. y Emolum. q. por cada vna. de ellas le corresponda; siendo esu cargo, el actuar, y despachar, todo quanto ocurra, y necesariu sea, por lo tocante, a la dha. Esc. no. deste Cavildo, Vaxo el Ciudad. Salari. Señalado por el ella.

M. de la N. de Fern.

Por M. de la N. de Fern. a Miguel Bonello Moreno, y a Juan Garz. Calderon, a quienes mandaron sus M. de la N. de Fern.

Se hagan comparecer, y se les de, y ponga en posesion de dho. empleos, en la forma acostumbrada, advirtiendoles, la obligad. y Cumplim. de esu cargo.

Resor

Itt; Por Ator. ordin. desta Villa, p. todos los casos, y negocios q. ocurran, a D. Juan Espinosa de los montes, por Abog. de los R. Consejo, Viz. de la N. de Seg. de Leon.

M. de la N. de Fern. Prim. Letras

Por M. de la N. de Fern. primeras Letras, para la Educad. de los Niños, a D. Thoma. Perez Garrido.

Ministas

Por Ministas ordin. desta onunciada Villa, y su R. de Justicia, a Fern. de Fern.

Herreros

Por Maestros de Herreros desta dha. y su comun de Vecinos, a Miguel Alvarro Gomez.

Padre y Menores

Por Padre q. al. y menores, nombrian sus M. de la N. de Fern. en la misma forma, a Estevan Perez.

Fieles

Por Fieles, y tasadores de todos los danos q. se causaren, tanto en lementeras, como en todas otras cosas

que puedan ocurrir, en el pres. año, á Agustín Barrasa,
y M^{do}. Nuñez, suelta vez. — — —

Depos. de las Bullas y Cob. de ellas} Por Depositario de las Bullas de la R^{ca} Curada
a Francisco Lopez — Y por Cobrador de las que se
diesen fiducias, a el Notindario, á Fran. Santana
siendo el cargo de este, el poner su importe por
mayor certada, en la Villa de Zafra, y poder el tes-
oro de ellas, p^o. el día tres de setiembre próximo de este
dho año, y las sobrantes, para el día sig^{te} de dila-
publicar de ellas q^{ue} ya se hallan entregadas de nuevo
a esta R^{ca}. Justicia. — — —

Relox.} It^{em}, Para Regir el Relox de esta nominada Villa, á
D^{no}. Josef Thea Rodrig^o. P^{ro}. — — —

Sargento} Por Maestro de Barberos, y sangrador de esta citada Villa
y su Comun de Ver. á Josef Lope Lemus. — — —

Guarda} Por Guarda Jurado de la Dehesa, y montes desta Villa, y
demas terminos de ella, á Joaquin Cayero. — — —

Promotor Fiscal} Por Promotor Fiscal de la R^{ca}. Justicia, para todos los casos,
que puedan ocurrir, por contingentes a dho cargo, en el
Cort^e. año, á Agustín Barrasa, Reelegido. — — —

Medico} Por Medico Titular de esta Villa, y su comun de
Verinos, á D^{no}. Eugenio Thea de la Rosa. — — —

Diputado del Pósito.} It^{em}, Por Juez de la R^{ca}. Pósito de esta dha. p^o. el gobierno
y adm^o. de sus fondos, y caudales, y otras que le corres-
ponda, a el supra dho. p^{ro}. de Sebastian Garcia,
Por Diputa^{do}. de el, a el p^{ro}. de D^{no}. Josef Lemus, su comp^o.
y por Depositario de los enunciados fondos, y caudales,
a el mencionado R^{ca}. Pósito, á Ramon Calvo. — — —

Predic.} Mando a todos los señores de las facultades que
tiene este Ayuntamiento, para nombrar Predicador
Quaresmal, la que porche a tiempos inmemoriales

4
cual parte, hamos estas declaradas, en oñs. suporio-
res; En virtud de nombramiento sueltos. p. la proxima de
hidera. este ptes. año de la pta, ael. N. P. Fr. Diego Mo-
reno Padic. Subilad. en el cono. de la Villa de Villa
Garcia. Y a consecuencia de ello, se le mandan, y piden,
ael. M. A. P. Comend. de el dho. Cono. le de para ello su-
sta. obediencia, y a quien por la dha. razon, mandan q.
poresta Villa se le acuda, contra Simona, que le esta
librada, para dho. fin. — — —

Depositar.
de Prop.

Y en este Estado, y por lo que toca, a los dhos. señores
de la Junta, dize con: Que nombraban, y nombra-
ron, a su cuenta, y riesgo, por Depositario, y tesoro-
ero de los Caudales, y efectos publicos de esta Ciudad
Villa, y su coneso, en el ptes. año, al dho. Mig. Borralls mor.
a quien por la dha. razon, se le abonara, el quinze ael mi-
llar, q. le corresponde, a los q. en el referido año, poro-
curan los efectos de dho. Prop. Y el dho. Borralls mor.
en las casas de dho. Ju. de, a lo firme, p. la mayor seguridad. =

Depositar.
de Penas

Y por depositario del importe de las penas, que
en el dho. año, ocurran, pertenec. a las de Camara, y
gatos de Just. = Montes, y Plantios = La Veda de Casa,
y Pesca, y otras, al dho. Miguel Borralls. — —

Y fueron los sujetos, que sus mags. tubieron, por combe-
niente nombrar, para los fines expresados, en todo
el Cono. año de la pta, para q. en el dho. Cono. se les
respectivos empleos, y cargos, aqui expresados, p. a ellos
que les dan, y confieren sus mags. attados, y cada uno
de por sí, el poder, y facultades necesarias para dho.
Y a consecuencia de ello mandaron, se les haga suen-
tados los sujetos, aqui contenidos, y a cada uno em-
particular, su respectivo nombram. para que

aceptando, y jurando otros cargos, den principio
 a servirlos. Con lo q. se concluyó este auto, y dilig. q.
 firmó el Sr. J. de los Rios, y el Sr. J. de los Rios, que tambien
 se halla presente, y la aceptad. y juram. que prim.
 hizo en su cargo, y por lo que hare, a el nombram.
 de depositario, y el no. que precede, por ante mi
 el Pres. C. de. q. de todo doy fee. = Proviendo
 el Sr. J. de los Rios, q. con el fin de no retardar estas dilig. por
 lo urgente de ellas, han mandado, se estienda
 en este papel, por falta el correspond. Vaco-
 la qualidad de los recibos, luego q. se traiga a la
 rec. de la Cueva de San Juan, de q. tambien doy fee. =
 Dado en la Ciudad de San Juan, a los 10 dias del mes de Mayo de 1763.
 Yo el Sr. J. de los Rios, y el Sr. J. de los Rios =

Jose de Lema Sevastian Garcia Juan Sanchez
 Jose Chavez Matias Antueno
 Aguilera Maño Miguel Fernz
 Aguilera

Non
 Juram. y
 Posesion

En la Ciudad de Villa, y dia, y año el C. de. hizo saber la ante-
 rior Prouid. y nombram. q. incluye, a los sujetos q. en ella
 se contiene, todos los Vec. de esta Villa, por lo q. les respecta, en sus
 personas, y lo q. entendido dixeron: Quilo aceptavan,
 y aceptaron, respectivamente, en q. se quedan, y deuen; y por an-
 temi juraron el juram. ordin. q. se les hizo, y en vez de lo
 bien, y fielmente, segun lo legal deuen, y entender; A consecuencia
 de lo qual, y a virtud de lo mandado, en esta Prouid. lo q.
 se ordena, hauiendo hecho comparecer a todos, a los

que se hallan nombrados, por Alc. des. de la Ma. Fern.
 precedido el juram. ordin. q. por antemas les recibieron sus
 Mros. y q. lo hicieron segund no. les dieron, y pusieron, en posesion
 de los empleos, y Cargos, en la forma acostumbrada, haciendoles
 sobre ellos los correspond. y adhiriendoles el Cumplim. de su obligad. el que quedaron en
 tenidos. Y lo firmaron los q. supieron, consustm. de
 todo lo que voy fee. = Miguel Perez Bonafillo

Lema Garcia
 Juan Sanchez Fran. Lopez
 Rodriguez Miguel Alberto Gomez
 Aleguero
 Nunez Joseph Lema
 Agustin varas
 Antonio
 Miguel Fern.
 C. de Aguilar

fee --- En la expres. de Villa, y dia, yo el precho Es. de hize saber
 a los C. de señores Alc. ordinacion, la P. Pro. y superiores
 o. ms. Comunicadas, prevenidas, alas Justiz. ligas, sustan-
 zien, y determinen, con toda brevedad, las Causas q. se
 hallen p. b. des. como tambien las q. ocurran, y lo hubie-
 rido, dando cuenta de ellas, ala Superioridad, q. corres-
 ponda, en el modo, y forma, q. por ellas, se ordena.

En la d. forma, hize notoria, a los Mros. la q. prebiene,
 q. ebaquen las o. ms. Despachos, cartas fiscales, y se-
 mas de la P. Chancilleria, Vaxo lamulita, e los Cing.

ducados, que por ella se les impone.

Assimismo, hize saver, adhos S. M. C. es la que previene, q. en el dia de año nuevo de cada un año, se pongan en posesion, las nuevas Justicias, e los Pueblos, y a las penas, y a persecucion. que en ella se expresan.

En la misma forma, manifeste, e hizo saber. a los M. J. las causas, q. en el dia, se hallan pendientes en este Juzg. p. q. en virtud, prosiguiendo sobre su prosecucion.

Y tambien, hize saver, adhos S. M. C. de ordinacion, la sentencia, y auto de mandatos, impuestos, por el Sr. Juez de Real en la Villa de Guatomo, a los Concejales desta dha. en el año pas. de mill setecientos ochenta y dos, q. una vez, se incluyen en el testim. dado por el Sr. dha. Real en dha. Real, y q. se halla colocado, en el libro Capitulaz del referido año; de todo lo qual, y sus particulares, que contiene, quedaron sus M. J. entendidos, para su puntual obediencia, e que firmen y otorguen lo que dixere =

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Aguilar

Notaria de la Villa de Caueralavaca, dia quatro del mes de Enero de mill setecientos ochenta y seis años; Estando juntos en su dha. Real, los señores Justicia, y Concejales desta, en la forma q. lo acostumbra, por mi el presente Sr. de su Cavildo, se les hizo saber. la R. Pragmatica

4

Sancion de 19 de Setiembre del año pasado de 1783,
explicandolos su contenido, y los Capítulos 1.^o
que incluye, 1.^o lo que en ella se prescribe, y man-
da, y todo lo q. quedaron su Magestad entendidos,
para su puntual observancia. Y a que dello Con-
ste, y con arreglo a lo q. prescribe, el Capítulo 3.^o de
la Citada R. Pragmatica, lo Certifico, y firmo. =

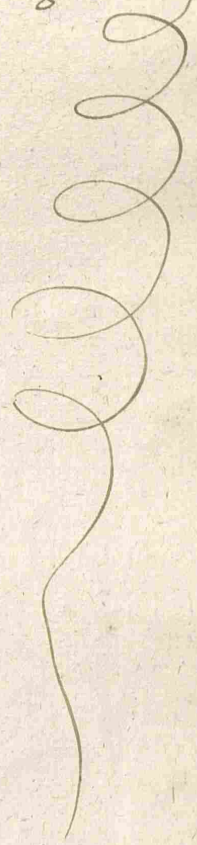
Aguilar



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. 2

Reintegrado, esta, y las resfajas q. siguen



ST. LOUIS, MO.
JAN 10 1850

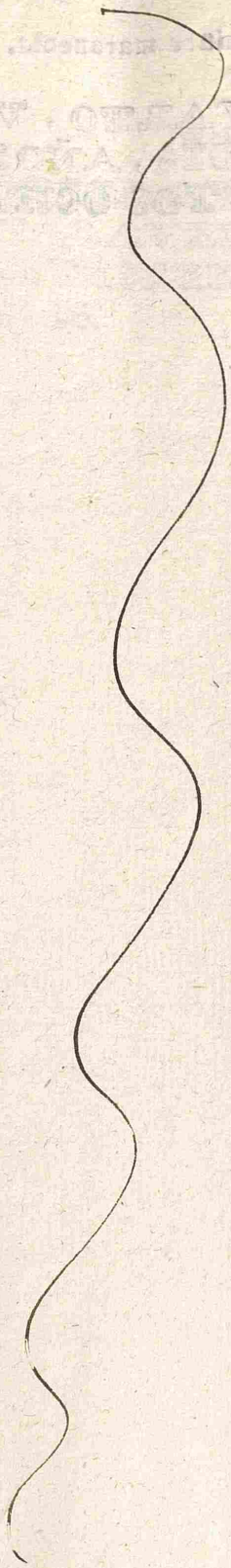


Received of the undersigned

the sum of

1850

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

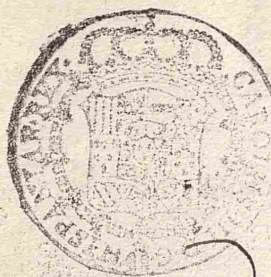




Quinte maravedis.

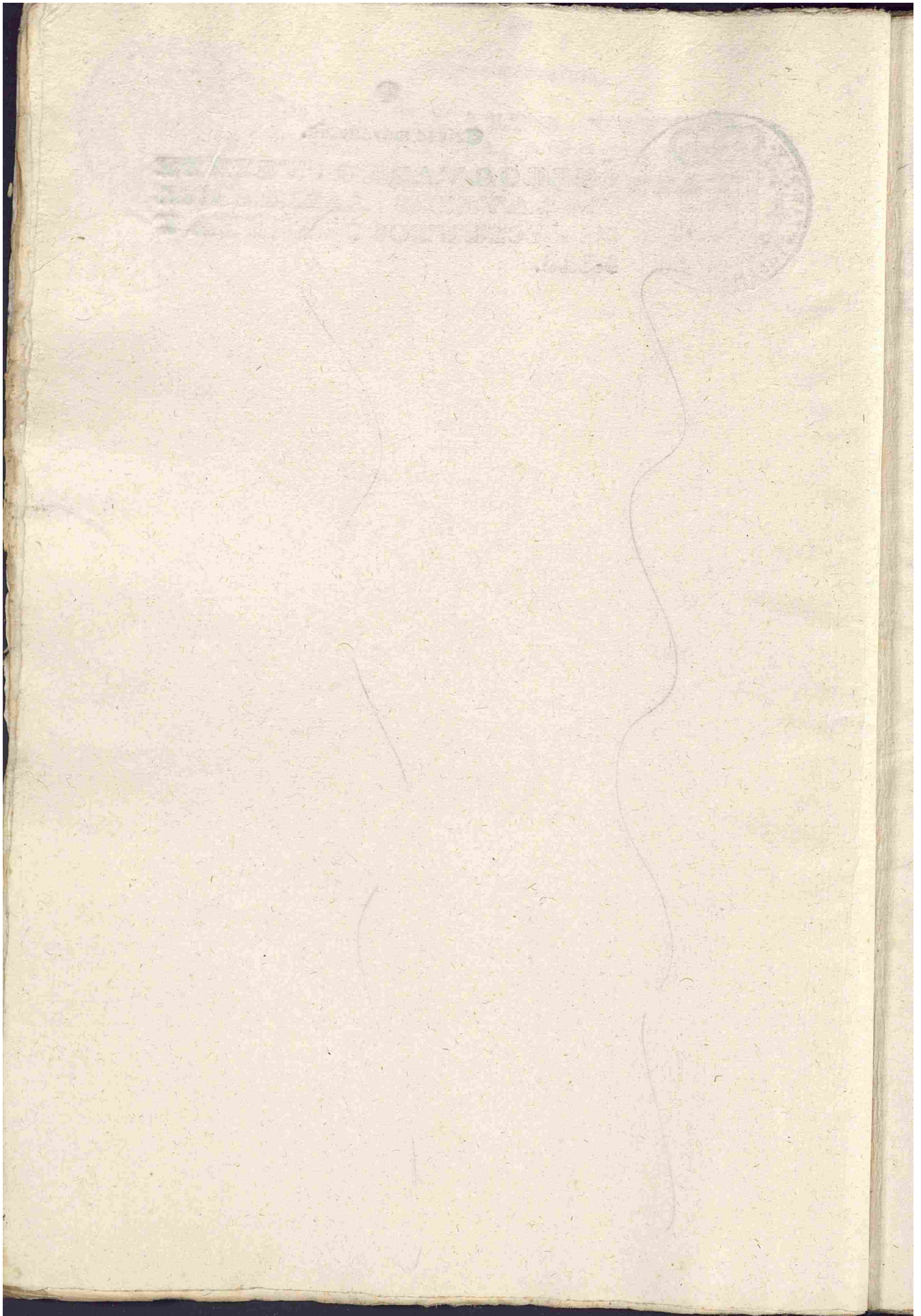


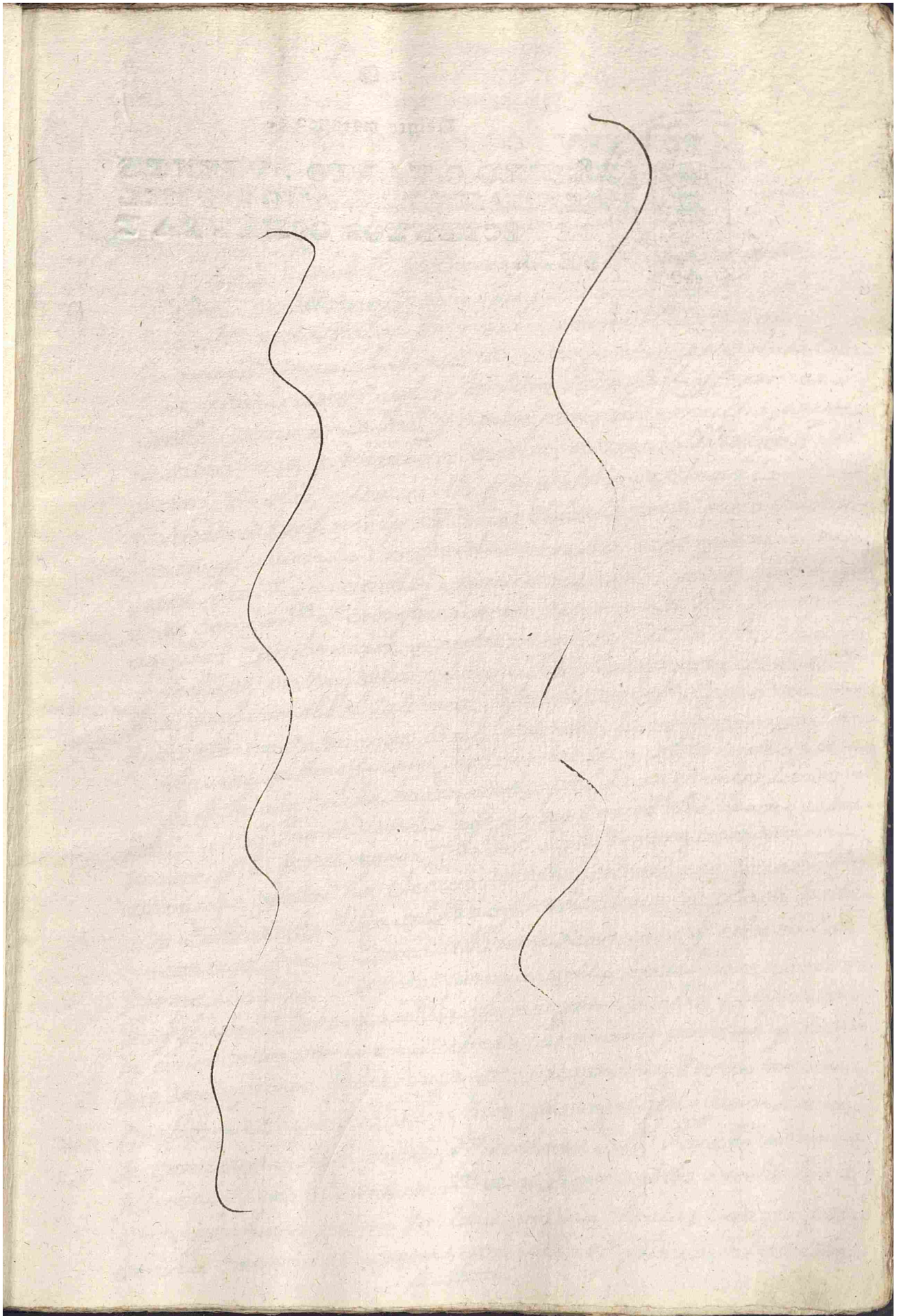
SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



Escrite maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAUELLES, AÑO DE MDCCLXX
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.





Quinte maravedis.



SERLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

P

⁷
A. Instaurado; y Naxo lamisma responsabilidad, sepubliene,
q. todo elmona q. conuacion, asi como alca, como alobofo,
nolohande podex quumar, como noxa, en la disposicion q.
prebione, la om. q. se halla comunica, a este fin, p. q. se terminado
se ecriuen, los graues danos, q. se elle se causa, alor adobles, Naxo-
tambien las penas, y multas, q. enuta se imponen; y p. que
vigilan, y cuidan, sobu todo lo aqui espous. De deluys nom-
bran Naxo mias, p. ella, Mex. Nunez, y Agustin Barrasa
de esta vez. lugeros practicos, e inteligentes en cortas, qummas, q.
demas aqui referidos, a q. se les haga cargo, para obligar.
preben. q. de qualquiera danos, y perjuicio q. se espouin.
y reconozcan, denqumta se llor por miam. asu mias, q. los
señores se hant. p. que se vean se limitas, Naxo el y perre-
bin. q. diuimulandolo, se van, y se hanan responsables
autodot quantos se adbiertan, en esta p. y se pasz edera
igualm. en su contra, conforme adu. Ten lamisma
forma se prebione, alor supradho se iuen, Naxo la q.
y lazan quiles sea posible, el num. se adobles, que se
desalban, limpien, y arbitran, en la dha. cosa, y por
rethoras espouies, por alor dho. vez. dandola, y acudiendo
asi por fee, a conuina. de esta p. con a no glo-
alla, por el p. Es. se libre electam. con au pond.
como pubione la Citi. A. Instaurado. sobre el desalbes-
demonies, q. auualm. se deue hacer; y stando p. se
los referidos se iuen, sabradous, y senareos, quidaron
entendidos, se adot los particulares aqui prebe-
nidos, por lo q. se respecta, a cada vna de las p. con lo que
se concludo este auto, y dilig. que firmaron todos
los que supieron, con sus mias. sequys dho. Es.
do y fee.

Teneite estas, y stando asi se unton man-
daron! sub mias se lesa, y publicu, por mias dho. Es.
apruencia se adot, la supradho A. Instaurado. e
montes, y plantios; como tambien la A. dho. 2a.
Pu

De xca y caa, y que acudiere por diligencia en conti-
nuar: y librando ensu diaz, los testimonios co-
rrespondientes a quita ambiendo y fee =

Josefdelena serasian José de Aron Gran. Sanchez
Matias Garcia # Aquila

Muñoz # Juan de Agui Lay
#

Pedro Sabado Agustin varrassy
pedro vicho Jur. Rodriguez
#

Anunci.

Miguel Ferrer
#

Publicad. El clugo inconcinti ya viatus elomaidas, onla ante
rior Pruid. To el est. lei, y publicas, ay presencia de todos
los vez. q. estauan juntos onla Plaza ppia de esta Villa, la
A. Instrucion de Montes, y Plantas; Practicando
igual diligenzia de publicacion, con la A. orden.
#



SETO OVARO, VEINTE
MARAVETS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. &

de Caza, y Pesca, y con expresion del tipo. visul Ven,
De cuyo Contesitor una y otra quedan en entien
didon, para su observancia, equido y fee =

Aguilar

fees del
Reales

En la Villa de Cauca la uaca, en diez y nueve dias del
mes de Feb. de mill setecientos ochenta y seis. Ante mi el
C. de Cauca uido, comparez. Al. de. Nuñez, y Agustin Barasa
Voz. uella, y de. Nuñez, y Agustin Barasa. Los dichos señores
brados, han juramentado, y asistido, a el Realbes, limpia, y debarra
de arboles, q. se ha execut. por los vez. de la dha. en lordinas
anteriores del con. de. Nuñez, y Agustin Barasa, segun lo q. se
les ha sido posible llevar, se han Realbado, limpiado, y qua
do, y por cada, y debarra do, pondho vez. en la dehesa uella,
y lition q. dicen Valcaliente, Pajar y abaxo, Ceas, y las
Colmenas, y otras con rigoñon a ellos, hasta el num. de
quatro mill y quin. pies de Chaparral, encinas, y algunos
Alcornogus; Tenlos Coton, igual num. de las mismas especies,
mas bien mas que menor. Lo que asi declararon, y firmo el
que supo, equido y fee =

Al. de. Nuñez, Agustin Barasa

Aguilar



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Acuerdos Capitulares
sobre la edificación
de carnicería

En la Villa de Cauzalauaca dia Veinte
y dos del mes de Enero de mill setecientos ochenta
y seis años; Los Señores Justicia, y Condesales de ella,
q. ayres. lo componen, Josef de Semus, y Sebastian
Garcia Alc. ^{des} ordinarios, por su Mag. en esta Villa. Josef
Chaves Alguilar, Fran. ^{des} thea Rodriguez, y Mathias
Muñoz, ^{des} y Juan thea de la fuente, Sindico, Pro-
gral. de esta Comuna de Ver. ^{des} queson los Unicos Capitu-
lares, y Condesales que ayres. componen su Ayun-
tamiento. Con voz, y voto, estando en el Comis lo han se-
ñalado, y con rumbo, precedida Ciudad. y con la asis-
tencia de Juan Alguilar Sindico Person. el 1^o de
Lado Manuel Garcia, y Julian Mateos Disputadores de
Abastos, Porvenir, y carne. de las Comunas Capitulares,
y Condesales de esta enunziada Villa, quiles subdieron,
y fueron subdiondo, en sus respectivos empleos, y
Cargos, por q. se de decluyeron su voz, y cauzion de N. S. S.
grato en forma, aque estaran, y pasaran, por todo lo
loq. aqui se ha mencionado, lo espresa obligad. quyo
todo ello hazen, de los Prop. frutos, y rentas de esta Comuna,
Villa, y Herinos de ella, y dixeron: Que, en atencion, a
que por parte de Josef Alguilar el Menor de esta Ver.
(a quien tambien se ha hecho comparecer en este Ca-
vildo) se ha hecho la propuesta, de que siempre
que se le confiera el dño. el Abasto de Carnes es

+

esta dha Villa, por el tpo. q. se estipule, y sea correspondiente, desde luego se obliga, a fabricar, y construir, a su Corta, una Carniceria, respecto a no haverla, en esta dha Villa, y estarse Caroziondo en ella; De cuya propuesta, entendidos sus Mtes. y siendo que por no haver dha Carniceria, hasta lo presente, se ha estado pesando la carne, en el zaguan de las Casas Capitulares, cosa indecorosa para esta Villa, por no ser conducente con atencion a lo qual, habiendo conferenciado sobre el particular, entre Vnas y otras partes, vinieron a quedar Combenidos, y conformes, en q. se le confiera, a el expresado Josef Aguilan, el dho. de la mencionada Carniceria en esta dha Villa, por el tpo. de seis años, que ha de comenzar a correr, y contarse desde este presente, y examinaran, en el Neri deo de mill. Petic. y noventa y uno, y no poras inclusive, sin que por ello pague dho. algunos, a esta Cite. de Villa, solo si con el cargo, y valor las condic. sig. tes

6^a

Prim. Escondicion, que el referido Josef Aguilan ha de mandar, hacer, y fabricar a su Corta, dos piezas, o Quartos, con la Capazidad, y amplitud necesaria, y Capares, p. que en ellas se pueda pesar la carne, y de mas conducente a dho. ministerio, con su Corral correspondiente para dho. fin; En la Calle q. esta en la Calle de la Plaza, confinante por la parte de alla, con las Casas de la dha. Alonso Carrasco, y por la de acá, con las de Bernardo Viragge, igualando su altura, con la de dhas Casas confinantes; Y asimismo, haciendo les ponde valor, a las Citadas dos Piezas, y Corral, un caño, con la amplitud, y Capazidad necesaria, para que reciba las-

6

Commercia

trato con Jph Aquila Minor

1^a p^{te} año 86

1^a condicⁿ — tierra señalada p^a El Rey; el
consumo de Pasqua & Michael. cada
año. asta fin de año

2^a — darle 1500 r^d. por canes & lenda asta
fin de 90 r^s. cada año con la p^{te}
corrup^t

3^a — tomar d^{ha} obligacⁿ por El p^{te} de
su año. con la obligacⁿ de arren
do p^{ra}. Para el p^{te} de lacaxne la una
en el p^{te} año 11 años en lo sig^{te}
Lin Corral corrup^t.

7

aguas del Regajo que por allibi tiene; Cuyo sitio, es el que sus Mage. le señalaron, p^a dho fin, por ser como es, el mas acomodado, menor, por ser el mas necesario, y mejor situado para este ministerio; todo lo que asi se ha de executar, y cumplir, por el expresado Don Juan de Aguilera el menor, en los dos años siguientes, y los seis, por q^e se hace esta contrata. — — —

2^a ... Que, Lo es; Que desde la Pasqua de Resurreccion, hasta fin de año, cada uno de los años de esta contrata, se le ha de señalar la tierra suficiente, y necesaria, para el ganado que en ella se cria, y haya prebendo por el dho Abate de Carnes, como se acordó, en todas partes, en aquel sitio, o sitios, que por los Señores Justicia, y Concejales de esta Ciudad de Villa, se tenga por conveniente. — — —

3^a ... Que por las carnes de las corderas cada uno de los años seis años, se le ha de suministrar, por esta Villa, y los Caudales p^{or} ella, y para la fama, y equidad correspondiente, un mill y quinientos m^{rs}. para ayuda a comprar, y hacer prebendo, segun lo es el citado Abate; lo que ha de voluer, y pagar adha Villa, en fin de Nov^{re} cada uno de los referidos seis años. — — —

Con las quales dhas condiciones, y para cada una de ellas, y por contemplar, ser de utilidad, y conveniencia para este Comun de Verinos, le confieran, y confirieron, sus Mage. del nombramiento de Don Juan de Aguilera el menor, el enunziado Dño. el Abate de Carnes, para este Comun de Verinos, por el tpo. de los expresados seis años; Aquien ordenaron se le haga suaver, para su aceptacion, y obligacion, a lo asi cumplir; Y entendiendo por el dho, y a todo ello entendido,

— 6 —



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Dixo: Luedes del sup, azeptaua, y azepto, el exors. dño.
que se le confiere, en quanto, puede, y puede; y en la con-
secuencia, que le obligaba, y obligo, ael cumplimiento. recab
lo aqui expresado, tratado, y estipulado, con su persona
y bienes, hauido, y por hauer, en la forma ordin. y confor-
me adns. Y para la seguridad, y permanencia de
todo ello, se hace esta contratta, que firmaron sus
Mags. y como individuos cesu adnt. lo que nro. sizo el
dño Josef de Aguilan (cog. doffee conuco) Por no. lallen,
los nros. asu Hugo vnteligo, que lo firmaron por el. Miguel
Domino. y Diego Parquat Ver. de la d'illa, por ante
mi el pnt. Es no. cog. doffee.

Jose fdelema
Serastian
Garcia
13

Anuente
Miquel ferns
& Aguilan



SELLO QUINTO, VEINTE
MALAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Acuerdo podes, que
se hizo en esta Villa
de Malavides
de Dn. Ramon Laurus
Ver. en la Ciudad.

En la Villa de Coueza Lauaca, dia Veintey
Cinco del mes de Enero de mill Setecientos
ochenta y seis años; Los D^{nos}. Justicia, y Con-
sejales della, que al presente, lo componen Josef
de Lemor, y Sebastian Garcia Alc. ordinario por
S. M. en esta Villa, Josef Chauas Alguilar, Fran-
sco. Rodriguez, y Matias Munoz, Rexidores,
Londos primeros ^{suos} y Juan thea de la fuente, sin-
dico Prior. q^{ral}. de este Comun de Vecinos, que son
los Unicos Capitulares, y Concejales, que en la ac-
tualidad componen Subpunta m. con voz, y
voto, estando en el, con la solemnidad de usual,
por la d^{ca}. Ciudad. y con la asistencia, de Juan Alqui-
lar Sindico Personero del publico; Por simismo,
y ante ellos como Capitulares de esta Ciudad de Villa,
q^{les} les subdieron, y fueren subdiondo, en su respec-
tivo empleo, y cargo, por q^{nes} juraban voz, y caucionar
tanto, quanto en forma, aq^{el} estaran y pasaran por todo
lo que, aqui se ha de mencionar, lo expresa obligar. que
para ello hazen ellos Prop. frutos, y rentas de este
Consejo, Villa, y Vecinos della, y Dixeran: Que con
el notario de hauer fallado, Dn. Antonio de Exceda
y Bulam. que n era el Ayudante, que esta de Villa

tenia, en la Corte de Madrid, se halla en la pre-
sion, en ombra de otro sugeto en nuevo, en la Ciudad
Corte, para que sea, y la defienda, en todos los negocios, y
asumptos, que de ordinario le estan ocurriendo en ella,
su R.^o Consejo, Audiencias, y tribunales, para que por
el medio tengan el devido curso, y buen exito que co-
rresponda, en todo, y cada uno de ellos; Encuya virtud,
y p.^o que asi se consiga, y venga efecto todo lo aqui ex-
presado, devian acordar, y acordaron su Mage.^o que
dauan, y dieron todo lo supradicho cumplido, quan ba-
stante y ordinario se requiere, es necesario, mas puede,
y deve valer, ad.^o Ramon Tavares, Verino, y Herido.
en la supradicha Corte de Madrid, q.^oal. para que
ante esta enunziada villa, y representacion
dola por si solo, la defienda, en los negocios, y con-
dencias, que en ella tiene pendientes, en la referida
Corte, y tribunales de ella, como tambien en to-
dos los demas asumptos, y negocios, que le ocurran,
y puedan ocurrir en lo subrehibido, tanto Civiles, como
Criminales, Eclesiasticos, y seculares, comendados, y
por comenzar, demandando, y defendiendo, con qua-
lesquiera Comunidades, y personas particulares,
y en ellos, y en cada uno, pueda parecer, y parecerse, an-
te su Mage.^o y Señores de su R.^o Consejo, y Audiencias,
y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y se-
nas Jures, y Justicias que con d.^o pueda, y devea,
sobre cuyas instancias, pida, demande, responda, y
niegue, requiera, querele, y poroeste, la que es.

testimonios, y otras Documentos, y papeles, que
esta enunziada Villa pertenescan, y puidan pette-
nerer, en qualquiera manera que sea, y lo presente,
Contador lo denmas **Intum.** que necesarios sean, y
que correspondan ala naturaleza de cada vno; Opon-
ga excepciones, Decline Jurisdiccion, pida beneficios de
Restitucion, y presentte Escritos, testigos, y Probanzas, ta-
che, y Contradiga, lo recontrais; Recuse Juces, Letados,
Esc.^{os} y Notarios siempre que de sea comben. **exm.**
Las Causas y las recusaciones, si lo necessitare, Juca-
das, y pidiendose de ellas, quando bien visto le fu-
ere, haga, y pida se hagan, por las partes Contrarias,
Juramentos de Calumnia, y decisoris, qone **N.º** Provi-
siones, Cartas, y sobre Cartas, intimandolas, y ha-
ciendolas intimar, como, y contra quien, se dirigieren;
oiga autos, y sentencias interdictorias, y difini-
tivas, Consienta las en favor, y de lo contrario apete,
y suplique, y siga las otras apelaciones, y suplicas.
Como, y adonde, condio. puida, y deua; **Finalm.** haga,
obre, y execute, todo quanto, los supradichos Señores
otorgantes haxian, y hazer pudiesen, y presenttes sien-
do, hasta tanto que consiga, y todo quanto ppeten-
da, y mas favorable sea, a esta dicha Villa, y su Consejo, pues-
to poder que para todo ello, cada Cora, y parte, lo anexo,
incidente, y depend. se requiere, aunque aqui no haya
esmerado, lutenor, ni fama, siempre que condio. necessite
y mayor especialidad, es mismo ledan, y otorgar



SETO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

su Mage. sin limitacion ni reserva alguna, con toda
libre franca, y qual M^{on}. y facultad, y de enpu-
zar, jurar, y poderlo sobritar, en una, o mas personas,
reucar los sobritados, con causa, o sin ella, y nombra-
cion nueva, y con relevacion a contra en forma.
En cuyo testimonio, y para que tenga efecto lo aqui
acordado, y otorgado, por dho. señores, mandaron que
por el pres. C^{on}. de este Cavildo, se libie Attestimon.
otra sumaria correspond. de este Acuerdo poder, y
determinacion, y se le remita, a el pres. de este ayto de
nada, a efecto de que use del, como le corresponde,
y contra esta providencia Capitulada, que firmaron
su Mage. siendo pres. por dho. Manuel Man. Mexica, y
de Aguilar menor, y Diego Pasqual Verinos, y esta dho.
y los señores otorg. de ay. de doct. con azco, por ante
mi dho. C^{on}. que de todo doct. = Juan. Sanchez

Jose de lemos serastian Jose chavez
Matias Garcia
Muñoz = Juan de Aguilera
Juan de Aguilera
Juan de Aguilera

Sacado on el llo reb. y Amplio -
Comun in seam. Dicho el onan.
dia. Vey seis calmes, y no se suotora
minuto doct. = Aguilera
Antoni
Miquel Fern
de Aguilera



SELLO QVARTO. VIENTE
MARA VEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS. — 7 —

Acuerdo Capitular
sobre el por. Económ.
delos Vec. de esta Villa

En la Villa de Cauzalauaca, en diecinueve y nueve
días del mes de Enero de mill setecientos ochenta
y seis años, Los Señores Justicia, y Concejales de ella, que
al por. lo componen Josef de Lemor, y Sebastian Garcia
Alde ordinario por Justicia. en ella, Josef Chausse, el Aguilar,
Frans. Diaz Padilla, y Matias Muñoz. Vec. de la dha. villa.
y Juan Diaz de la Fuente, Indico Prior. qual es
este comun. y Vec. que son los únicos Capitulares, que
al por. componen su Ayuntamiento. estando en el con-
sistorio de ella, y con asistencia de Juan el Aguilar, Indico, personas del
dho. ayuntamiento, y confesores diferentes particu-
lares, concern. a el buen regimen, y bien estar de esta
republica, y su comun. y de. para el gobierno
economico del pueblo, que necesitan remedio, sobulo-
que haviendo conferenciado sus mag. y traído di-
versos puntos, correspond. a este fin, con diligencia
don, asimismo, sus mag. solo acordado en esta parte,
por el Cavildo del año pasado de setecientos ochenta y
cuatro, por su acuerdo Capitular, que celebró, en los
diez y nueve de Enero del y de los catorze Capitulo-
que incluye, pertenec. a este caso, dixeron: Que
deuian acordar, y acordaron, el que estos mismos,
se guarden, y cumplan, vaxo las penas que en
ellos se imponen, y apearcebir. que incluyen,

acuyo fin, se hayan aqui por in leatos & Verbo,
 adbeabum; H exception el segundo que habla
 sobre el ganado vezenda, que hamos aguarado se
 todo lo que es posesa; Niendo el grande & sorden
 que se copreim. en esta parte, & amafadaxlos
 en el Pueblo, y su circuito, y se consig. abandonax
 estos quantos Continuales, Fleuaxtas, y Ceacador
 werte Verindario, con atencion a ella, se aña de, el
 Otro Capitulo, que todo el Cerdo, que sea aprehen
 dido & Segunda, en qualesquiera heredax, Ma
 ja, o demas & qualesquiera casa del Pueblo, y por
 las calles & el, se pueda matar librem. sin qu
 si duen. pueda yrdia con alguna, por el tal ca
 do, pues no sera oido; Y para que esto, yemas
 Contenido, en los referidos Capitulo, llegu amo
 ticia & todos, Comocados que sea el Ver. en la
 Plaza pp. & esta N.ª ayuervnia & todos, se lean, y
 publicun, por el pnt. Es. y lo acredite por dilig.
 & continuan. y p. a. lo eff. que piudan combenir.
 Y por este asilo acordaron mandaron y fia
 maron suelnas. por ante mi el Es. que
 de y fee. = Y en este Estado, acordaron tambien
 sus Mags. se haga notorio, adho Verindario, que en el
 termino, que falta, hasta el dia quinze de Marzo
 proximo Venidero el Corriente año, Cada Verino,
 enaque en la Es. de este Cavildo, seis Caveras
 & Fonion, Naxo la pena & N. real & N.ª por cada
 Una que falte, para que & este modo, se evitte
 en la parte que sea posible, el mucho daño, que dha

Fonion.
 6

Alas hazen, en las Mieses. — — — — —

Asimismo Dixeran, y acordaron sus Mieses. Sepagan
notorio, adhor Verinos, que ninguna persona, Chica, o
grande, de qualquier calidad que sea, separe, ni ar-
men Corrimchos, ala puerita de la Iglesia, ni enro-
do lo que comprehende el Mitis de ella, quando
van a Misa, ni quando salgan de ella, Vaxo la pena
de seis m. v. por dias de Carcel Cerrada, por la
primera Vez, doble la seg^a. Y seprozern. confor-
me a dño. por la tercera; Para que se ha mado se
evitten los graves escandalos, y noyas, que se con-
tinus se estan causando en dho Mitis, como la ex-
periencia lo tiene acreditado. — —

Yo el delmo Sebastian Ines Chavez
H. Garcia ^{Alguilera}
Matias ^{San San}
Alonso ^{chet} Juan de Aguirre
Juan ^{Theraxapunt}
Antoni.
Miquel Fean
Cristobal



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

Acuerdo, Disputando
Suplico, p.^a p^ote en la
C^oll^o copia desta Villa

En la Villa de Caucahuaca, dia doce

de los S^{os} Justicia, y Concejales de ella, q^e abaxo firmados, y N^{os}
Capitulares, que al p^ote componen su Ayuntamiento. Condoz, y
Voto, estando juntos en el Con^o Solemnidad de su est^o, y con
la asistencia, y asistencia de los S^{os} D^{os} Juan y Esteban Sindicos, y
Jueces del p^ote de esta Villa. Dixer^{on}: Que por el Cavallo
del p^ote de la N^{ra} de Salinas de la Villa de Huelba, Cavera de
este Partido, por lo q^e haze a N^{ra} de Salinas despachado, a
esta citada Villa, el Libram^o formal, de las Cien^{to} y
diez f^o de sal, en que se halla encausada, y las que deve con su
mita, on^{te} el con^o año de la N^{ra}; Para que en su vida, por
el Cavallo del p^ote de la N^{ra} de Salinas de la Villa de Huelba, y de la
que se deve traer, mande hazer la entrega de las mencion^{as}
f^o de sal, a el suplico, o suplico, que a este fin se detiene por esta
enunciada Villa; Con atencion a lo qual, y en la deser
legada, e le p^ote oportuno, y mas comodo, para el trans
porte de ellas, deui^{an} acordar, y acordaron los S^{os} q^e por
el p^ote de Gregorio de Castilla
de Salinas de la Villa de Valverde del camino,
ya quien nombra, y disputan para ello, se disponga, y haga
el transporte, de las referidas, ciento, y diez f^o de sal, en
una, o mas remesas, segun la proporcioⁿ, que para ello
tenga de Cavallo^{as}; A quien, para ad^o de f^o, y que pu
da acreditar su personalidad, por el p^ote. Es^o no se le entregue
testim^o literal de esta entomina^o y p^ovid^o Capitulare,
para q^e juntos, con el expres^o Libram^o para la enunciada
Villa de Huelba, para q^e en virtud, de N^{ro}, yoto docum^o.



SEITTO QVARTO, VEINTE
 NALAVTIS, AÑO DE MIL
 SEPTECIENTOS OCIENTA Y
 SEIS.

por el p^o dho. N^o de la A. de Salinas vella, se le mandaron
 entregar, las supradhas ciento, y diez y siete, y de las dhas. Vaso el
 competente recibo. Qui por esta supradha vencia Cap^o
 tular, así lo acordaron, mandaron, y firmaron sus mag^s.
 por ante mi el presente C^o de su Cavildo seg. de ofe. =
 Onofre Ruiz = Fructos Casilla = N. de la A. = Pedro Gomez Zamora = no de =

Jose Feliciano Sebastian Gran Sanchez
 Garcia Matias Muñoz
 Juan de la Cruz
 Juan de Guis Lar

Ante mi.

Miguel Fern.
 de Aguilar

H

Acuerdo mandando se hagan los reparos de las R.^{as} Contribu.^{as} de la Villa de Cauzalauaca, dia
veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y seis años, los señores Josef de Lemos, y Sebastian
Tania Alde. ordinarios por el M. en ella, Josef Chaves, y
Juan. Theo. Rodrig.^o y Mattheus Meñor, leydores, los dos
primeros perpetuos, y Juan Theo. de laffe. Indico. Prior
Gral. de la Comuna de Vez. queson los Unicos Capitulantes,
y voto, estando en el Cona Solemnidad de su estalo,
dixeron, y acordaron lo siguiente.

Que en atencion a ser legado el tiempo a contumbrado, y oportuno, se hacen los reparos de las R.^{as} Contribu.^{as} de las Provins.^{as} en que se halla encaucrada esta en una Villa, como son las Alcaudal, Cienfuegos, Fiel medidor, Sevillio ordinario, y en una ordin. con el de Millones, e Inzueptos, que todos corresponden, y deuen hacerse, entre sus Vecinos, y demas personas que deuan pagarlos, y a consecuencia de ello, satisfazer sus impuestos, a nullas (que Dios quita) en la Administracion de las Ciudadas de Aenas de la Ciudad de Serena, Cauca de este partido; En virtud de lo qual, y a fin de no retardar este, y con el fin de evitar perjuicios, que de ello pudieran resultar, deuan acordar, y acordaron sus Mags. se hagan, fomen, y perfeccionen los dhos reparos. Teniendo presentes para ello, todos los documentos, y papeles que sean necesarios, acuy fin se forme la Cuenta de sus encaucramientos, y se marque de ellos, se deuan hacer, en la forma adaver

6

Cargos.

Primera. Con cargo Quattro mill y vn
 enque se halla encauez. de la Real. por el R. efecto. 40000-
 Alcaualas y cimientos.
 Iti; de mill seis y treinta y ocho m. con y de
 ms. un eng. tambien se halla, encauez. por el R. efecto
 el servicio de ordin. y extra ordinario 18638..22
 Iti; Noventa y un eng. asimismo se halla
 encauez. da por el dia. el fiel medidor 8090
 Iti; Un mill quin. ochenta y quatro m. con y de
 ms. un eng. igualm. se halla encauez. por el R. efecto
 de Millones, e Impuestos 18584..6.
 Iti; Doze y quarenta y un por el encaueza
 miento de quatro m. en labra de labor 8240-
 Iti; Quatro. Cinq. Tres y. con seis m. un
 del seis por ciento, q. corresponde a los supradichos gu.
 de la por la cobranza, y las expensas de Cantidades,
 y la conduca. a las dhas. Real. R. con arreglo a lo
 prevenido en la R. Indica. el año de 15. 8453..6
 Importa el cargo, ochomill y seis m. un 88006=
 cantidad, se hacen las nuevas sig. 88006=

Reueltas.

Primera. de la Alcaualas el ciento, como el Cort.
 año de la Real. tres. m. un como lo acordó el Real.
 q. se repone por caueza del reparam. 8300-
 Iti; Por el dia. el Albaro del labor, por todo el
 referido año de la Real. ochenta y un. y segundo. de mill. 8080-
 Iti; el dia. el Albaro p. el vino, Vinagre y
 aceite, como el dia. año

Restado el cargo conladato, quedan liquidos q. se repone
 del deudor de esta Real. y demas personas q. deuan hacer fuerza
 como en el se expresa

Cargo	88006-
Yaxas	8
Reparam.	8

En cuya virtud, acuerda la Villa
 se hagan y formen los expre
 sados reparamientos, con la asist. del Sindico Personero,



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Acuerda mandando
sehagan los Repartim.^{tos}
de las R.^{as} Contribu.^{tes} de
este p^{ro}vinc.^{ia} año del 1786

En la Villa de Cauca laudada, dia dor-
tesmes de Julio de mill setec^{tos} ochenta
y seis años, Los M^{rs} Josef de Lemos, y Sebastian Garcia
Alc. ordinarios por J. M. enella, Josef Chauz y Aguilan,
Fran. co. thes. Rodriguez, y Mathias Munoz Rex.^{tes} London.
primeros J^{es} y Juan thes. de la fuente Jindies, Pro-
vial. esu comun y Ver.^{es} queson los Micos Capitulo
res, que al p^{ro}vis. componen su Ayuntamiento. Convoz, y
Votto, estando en el conla solemnidad esu estils, a
cordaron lo siguiente.

Que enatend^o a averlleg^o el t^{po}. de hazer los Rep^{tos}.
de las R.^{as} Contribu.^{tes} y p^{ro}vinc.^{ia} en que se halla
En cauz. de esta cit. Villa, como son las Alcaualas, Cienos,
Fiel Medidor, Servicio ordin.^o y Extra ordin.^o Con el de Mi-
llones, E impuestos, y asimismo relog^o. por b^on comuni-
cada, resulta haver repartido, adha.^o en el p^{ro}vinc.^{ia} año,
por el R.^o Efecto de Vtonsilio, quatro dol. Corresponden
y deven hacerse, en resus Ver.^{es}. y demas personas quide-
van pagarlos, y en su consecuencia, satisfacer el importe
de ellos, a. l. M. (quido^o q^uo) en la t^om^on. de las ciudades, A. las
cada Ciudad, y p^{ro}vinc.^{ia} cauz. de este partido; En cuyas
t^om^on. y a fin de no retardar mas este, y evitar p^{ro}visio-
qu sellos puedan resultar, devian acordar, y acordaron
su m^os. sehagan, y fomen los d^{os} Repartim.^{tos} tomados

para ello por^{tes} todos los papeles, y docum^{tos} necesarios, y p^a.
 lo que se p^{re}me la cuenta de su Encauzam^{to}. y de las
 que de ellos deuan hacerse, en la forma, asiver.

CARGO.

Prim^{te}. Son Cargos, que para mill y dos enq^{ta}.
 de la Villa Encauca. Esta referida Villa, por el Real
 efeto de Alcaualas, y Cienzos. 48000-

Yt^{ta}. de mill seisc^{tos} y treinta y ocho enq^{ta}. con
 y tres d^{os} más. un enq^{ta}. tambien de la Villa Encauca. por el
 R^{al}. ef^{to}. del Rey. ordin^o. y extra ordin^o. 18638-

Yt^{ta}. Noventa y dos enq^{tas} asimismo de la Villa en-
 Cauca. por el d^{ño}. y el Fiel Medidor 8020-

Yt^{ta}. de mill quin^{tos} ochenta y quatro enq^{tas}. con
 seis más. un enq^{ta}. igualm^{te}. de la Villa Encauca. por el
 R^{al}. ef^{to}. de Millones, e Impuestos 18584-

Yt^{ta}. Diez y quatro enq^{tas} y un enq^{ta}. por el En-
 cauzam^{to}. de quatro mill en libra de labon 8240-

Yt^{ta}. Ocho y quatro enq^{tas} y un enq^{ta}. que
 por o^{ra}. Comunicada, contra hauea representada, y
 tocada, avta N^a. en el p^{re}ter. año, por el R^{al}. Efeto
 de Yt^{ta} de los 8848-

Yt^{ta}. Quin^{tos} y quatro enq^{tas} y un enq^{ta}. por cienzo, y
 correspondencia a los p^{re}ter. años, por la cobranza de las enun-
 ciadas cantidades, y conduccion de ellas a las d^{tas}. d^{tas}.
 R^{al}. con arreglo a la N^a. India. en el año de 8504-

Imponita el Cargo, ochomill noventa y quatro enq^{tas}.
 y un enq^{ta}. con y tres d^{os} más. un enq^{ta}. de cuya cantidad se han
 las suafas sig^{tes}.

Revasas.

Prim^{te}. de la Alcauala del Nienzo a cargo del d^{ño}. año
 diez y dos enq^{tas} y un enq^{ta}. con lo acreditado, el d^{ño}. que le p^{re}stia
 por causa del Rey 8300-

Yt^{ta}. Por los d^{ños}. del d^{ño}. y el labon, por el d^{ño}.
 año de la d^{ta}. ochenta y dos enq^{tas} y un enq^{ta}. acreditado a los d^{ños}.
 8080-

8380-

Yte, Por los dños. elos Abates pp^{os} de Vno. Ninagre 9380-
y veinte, et todo el dñado año, segun el dho testm^o.

Yn mill y quinientos y vn 18500-

Restado el cargo con labatta, quedan liquidos que
separaria el Verindario de esta dñau. Yemas por personas que
deuan satisfacerlos, como en el se expresara, siete mill veinte
y quatro reales, con veinte y ocho mrs. con

Encuya confirmada, y con auer cion a ello, acuerda la Villa, se hagan, lo mencionado sup ^{ta} con la asistencia del Sindico Personero, practicañdore, del mismo tipo. el delos Ecc ^{os} y Manos Muertas con separad ^o .	Cargo	889.4.28
	Yemas	18880-
	Repartos	78.24.28

para todo lo q. nombran sus mrs. por Comisarios, alos refe-
feridos señores Josef de Lemos, y Fran. Ther. M^{re} y Alex. y por
repartidores, a Felipe Barrasa, q. lo fue en el año anterior, a
Juan Rodriguez de Escovar, Josef Pachares menor, y Miguel
Mexico Verinos de esta dñau. e ofisio sacadores, Senarcan,
Jornaleros, y dueños de Haciendas y ganados, dando e prin-
cipio, al dño sup^{ta} en el dia quatro de lo que rige, en el ofisio de
el p^{re} de Ecc^{os} no amovido, y no hauez por proporcion para ello
en las Casas Capitulares, y precediendo adho fin las acep-
taciones, y Juram^{to} ante los sus p^{re} de y haciendolo con
aseg^o, al p^{re} de A. Instauracion del año de 15. y rema-
oñis. Sobre ello comunicadas, y en el modo, y forma, q.
se ha acostumbrado en los años anteriores, nombrando
personas de conatim^{to} y de todos q. en m^o, y trafico se
el Pueblo, para q. Instauridos de ellas, y quanto previeren,
se haga con toda proporcion, indagando, y haciendo
Vn Baques g^{ral} de todas las haciendas, ganados, feu-
tos, Rentas, Consumos, Ventas, tratos, q. en gerias,
comercios, y otras que se le considere ser g^o de lable-
acada Verino, regulando auto de respectivam. la

Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VENTITA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

Utilidad libre, que anual, leguda asu dueño; Prae-
tticandolo, todo con lamayor equidad, y formalidad,
como prebiene dho. Tribu. q. pretendia por el Log.
ari fho. Serraniga del Cavildo, para la Prouid. q. conu. p.
laque conu. p. dho. uerte Acuerdo Capitulat. y por con-
to la por Causa del Rep. au continuat. por el
pnt. Es. no se practiquen las dilig. as que prebiene
acreditandolo todo por fee, y dilig. as. No firmaron
su Mags. requyo el dho. Es. no doy fee. =

Jose de lemos

serasian Jorcharer gran. sa
garcia Aronitaz chef

Matias meeros Juan Thorel
fuente

Antem.

Miguel Ferrn
de Arguilan



Veinte maravedis.

EL DÍE QUARTO, VEINTI
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Acuerdo mandando
se haga el desagüe, a
el Rey: calas, & con
tribuciones.

En la Villa de Caumontauaca, dia quatro del mes
de mayo, a las once y seis años del Rey, Justicia
y Reximto. de ella que abaxo firmaron, estando

Juntes en su Ayuntamiento. Como lo han sido, y conurbado,
y con la asistencia del Sindico Personero de este Común
relevo. Recordaron lo siguiente

Hicieron pres. el Repartimto. de Rentas Provincia
les, practicadas en este presente año de las Camari
des de Camis. en que se halla encauzada esta erun
dada Villa, por los mencionados efectos,
entre las personas que incluye, importante de
Siete mill quin. ochenta y cinco r. con veinte y tres mrs. v. r.
Lo que visto por la Villa, acuerda, que por el pres. de
este Cavildo, y el de ella, se cite, y requiera, a todos
los que incluye, a admitiendolo por fee, y ditiq. y fho
desditiq. se nombra, y señala, para los desagra
vios el enunciado Repartimto, el dia de
el corte en el oficio del pres. de 33. por el mismo
no hauez Comedidas para ello, en las Casas Capitu
lares; Para lo q. se nombra por Comisarios, a los Sres.
Sebastian Garza, y Mathias Muñoz Alc. de y, Residentes,
Con la asistencia del Sindico Personero; Y por desca

gravadores, alos S^{tes} Josef de Chavez, y Juan Thera
Fuente, A. D. y Sindico P^{ro}. acuyo acas, y diligencia
Concurran tambien los Señores Comisarios del
Repartim^{to}. y Repartidores, y para toda duda
que pueda ocurrir, y remas que combenga; Y para
por abundar. se cite, y requiera, a todos el vezind.
para dho fin, por medio del M^o. ordin. y esta dha. p^{ro}. falda
y con p^{ro}. para q^{ue}. de este modo, llegue a noticia de todos,
y ninguno a que ignorancia; Y concluda que sea dha
diligencia del desagravio, en la forma prevenida, se remi
ta dho Repartim^{to}. para su aprovacion, a su Señoria el
p^{ro}. Gov. Sup^{te}. de la Ciudad de Serena, Cauca de este
partido, y verificada que sea esta, saquense los libros
Cobradores, y se entreguen, alos actuales S^{tes}. Alc. para
su Cobranza, que esta a su cargo, por quienes se practique,
con toda brevedad, y exactitud. se hagan los p^{ro}. correspond.
ala R^{ta}. Haz. en la form. de R^{tas}. de dha Ciudad; Y no estando
como provenga la p^{ro}. q^{ue}. a qualquiera omision q^{ue}. en ello se espe
riente, no sea a su p^{ro}. sino es seg^{un}. haya lugar; Y para lo que se
toda lo aqui espres. se saque confirmacion de este acuerdo, p^{ro}.
el dho. S^{no}. y se ponga en continuad. de dho. leyt. No firm.
sus M^{os}. por ante mi dho. S^{no}. y quado fue =

Josef de lemos
Sebastian Josef Chavez
Francisco San
garcia de Aguilar, ches
Matias muros
Juan Thera
Fuente
Ante mi.
Miguel ferns
de Aguilar

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE TREASURY

UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE TREASURY
WASHINGTON, D. C.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.



Diez y siete maravedis.

SERLO QVARTO, VIENTES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

Acuerdos, mandando se
nozes, el arbolado de la
Mota el Machial, y
los seromos de los Coton

En la Villa de Cauera la uaca, en las
haciendas de los mes de Julio y mill
setecientos y seis años; Los señores

Justicia, y Proxim^{to} de ella, que a Vaxo firmaran, es-
tando juntos en su acuerdo, con la solemnidad
de su Oficio, precedida de la D^{na} y con la asistencia
de Juan el Guilar Sindico Personero de este co-
mun de Vaxo. a efecto de ratar, y conferir difen^{tes}
particulares concernientes, ael buen Regimen, y bien-
estar de esta Republica, y de lo comun, Dixerón:
Que atendiendo, a que en los Ejidos de esta d^{na}. y d^{na}.
que llaman la Mota el Machial, se halla un serom
bueno, y con tanta espesura de arbolado, y con
noques, que resulta de ello, no justifican con alguna
de muchos años de esta parte, como así lo tiene acru-
ditado la experiencia, por ser muy publico, y notor-
io, a causa de estar embesizado, brabiado, e inuti-
lizado, por su mucha briza, y espesura, que lo ha
hecho abrigo, y asilo de Lobos, y otros animales no-
zibos, para los ganados, y sembranzas de este comun
de Vaxo, que les resulta los graves daños que se dexan
considerar; Lo que se avian, siempre que se dexa bro-
zare de la terreno, cortar, y enrase a case de la su

arbolado, dexando los mejores, y de mejor calidad,
y de consiguient^{te}, con esta operacion, se conseguira
el que medrasen, y fructificasen, los que quedaran,
en la forma dha, como asi se ha beneficiado, en otros
diversos sitios de la Dehesa de esta Villa, q. se ha
practicado igual dilig^a. En cuyas virtudes, y para
venir en conocimiento mas pleno, de lo aqui expresado,
deuian acordar, y acordaron sus Mags. que por Anto-
nio Lopez, y Julian Matheos de esta vez, quienes nom-
bran en calidad de Peritos, como practicos, e inteligentes
en esta materia, se pase, al referido sitio, y reconoci-
ciendo hallarse este, en los terminos in situados, se
ñalen, y señalen los pies que deuan cortarse, y
entrase sacarse, del citado su arbolado, con arreglo a
lo q. en esta parte previene la A. de Indias de Montes,
y Plantacion, q. adho fin. se les hara pies. al que se les
haga suer, este nombram^{to}. para que aceptando,
y suando el cargo, paren a practicar dha dilig^a
y evaguada, comparezcan a declarar lo q. ocurra,
para en su vida, y lo q. de ella resulte, por su evidencia
lo q. combenga.

Asimismo dixeron sus Mags. que en atencion, q.
los Cortes de esta Villa, se componen, la mayor parte
de ellos, de tierzas, y heredades de particulares, para
servidumbre, de las quales, hay de lo antiguo, sus
sermos bien conocidos, todos los que, de la mayor parte
de ellos, al presente se hallan inutilizados, y sin uso,
amontado de mucha biza, y chaparro, e enzina,

y Alcornoq. quien ellos se han Criado; Por cuya causa,
 todos ^{los} Caminos que salen desta, para las Villas de Zafra,
 Balenzia, Segura de Leon, Fuentes de Leon, y otras par-
 tes, los han hechado ^{propuena de la referida} y usan de ellos, por las heredades
 de los dhos particulares, de cuyas mala Contumbres, se
 les siguen estos, graves daños, y perjuicios, como se
 desea considerar, y con especialidad, en el año que se
 siembran dhas Cotto, ^{de} Juncoam. con otros q. se adbiere;
 En considerac. a lo qual, acuerdan igualmente sus M^{tes}.
 que los dhas Peritos, pasen tambien, aver, y reconocer
 los referidos Serranos, y arboles que estos tengan, tan-
 to de Ervina, como de Alcorno que, que asimismo
 declararan, en continuac. de lo p^o en este asi lo
 acordaron, mandaron, y firmaron sus M^{tes}.
 por ante mi el pres. Es. ^{te} 3^o de mayo de 1785. = En-
 tie tenq. = los = p. fuera el referido serrano = de =
 Joé Feliciano ^{de} Serrano Garcia Joé Chaver
 Juan de Sane ^{de} Mateo # Juan Serrano
 cher # # # # #
 Juan de Agui San Antonio
 Miguel fern
 de Restigulara

N. on ^{on} ^{receptas} / En el mismo dia, yo el es. no notifique, hize saber
 y juram. / la anterior provid. y nombram. que incluye, para
 el fin q. expresa, a Julian Matheos, y Anonio Serrano
 Verinos de esta Villa, en sus personas, por quienes

Ceinte maravedis



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, A DOS MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

encondido, discrecion: Preptauan, y aceptaron dho
Cargo, para q. han sido nombrados, en quanto pue
den, y deuen, y en su consecuencia, por ante mi pue
ron el juram. ordin. de quelo usaran bien, y fiel
mte. segun su leal saber, y entender; Ni lo ruyon
dieron, y firmaron, segun dho fee. =

Ante mi
Juan Matheo

Aguilar

Declaracion
de los Peritos.

En la Villa de Cauera la uaca, dia Cinco del mes de Agosto
de mill setecientos ochenta y seis años; Ante los Señores Alc. or
dinarios por S. M. en ella, comparecieron Antonio Thez y
Julian Matheo desta V. de quiones sub M. de. por ante mi el
Es. de. Peritieron juram. de quelo hicieron, por Dios, y Na Señals
decur. segun forma de dho. ofrendo decir Verdads, sobre
todo lo q. han operado; Fensu consecuencia dixeron: -
Su encumplim. de los cargos, q. a quifueron nombrados,
que aceptado, y jurado tienen, y que en uelto lo hazen
ante sub M. de. han pasado, al sitio quellanam la Mata
el Machial, consistente en los Egidos desta dha villa,
lo han visto, y reconocido con toda inspeccion, y cauda
do, y hallan estaz muy fragoro comonte, y a consi. de
su arbolado comonte de hornos, con tanta espesura



Ciudad de Maravedis.

SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS. — — — — —
SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

que se impiden, los vnos, a los otros, motivos porque, cha-
llan braviados, y embesezidos, y justifican, con al-
guna, como se desea Considerar: En vista de lo qual,
y con arreglo a lo q. en esta parte, prescribe la
R. Instrucion de Montes, y plantaciones, que es la ha ma-
nifestada, y para ello han tenido presente, y sacaron
del Señalamto. y a marcar, q. se hizo por el Sr. Arzobispo
bolado de la Ciudad de Maravedis, y de Maravedis
esta el N.º de Tierra de setenta y seis pie de Alcoranog.
Rechos, a los que deben costar de sembrar, que
vando del Marco Corrupond, de los Mesones y a meson
Calidad convida Diligencia Practicada que sea la esta
costa y embunaca a los pie que se han señalado, Entien-
den y Bien en concordia q. mediaran y, justificaran
lo que quedasen, como asi lo tiene acreditado la expe-
riencia Indiviso de la de Chera con el d. de
Villa, que se practica Igual Diligencia en los
años Anteriores, y en el dia es una Delicia el Verlo;
y lo q. se han operado con el referido sibi segun su
Entender, y daren; Practica de experiencia q. sobre

Ello tienen;

Y siendo pasado del Reconocim^{to} a los sermos
que ay en lo coto de esta d^{ha} Villa y que salen de ella
para las Villas a fuentes, Segura de Leon, Valencia
Lafra, Toba, Diferentes partes Removidos es-
tos uno por uno Encuentran Ostrera En ellos
con Empedim^{to} para su uso C. N. a Seventay
cuatro Alcornogues tambien Rechos; Y Ziemb
trintay siete Chaparras inclinas alguna Enri-
nas a forma que cortados Estos bien aguedan
los Refridos sermos Libres y Removidos pa-
ra poder usar Libram^{to} de ellos, con lo que se
Criteran los Respuzos q. se Manteneran asi
Estan Experimentando Mucho Particulares.
q. suplen los Caminos q. van por las Ciudades de su
Dom^o. q. es quanto a un operado saben
Y pueden decir en favor de de Cau-
er para el q. anido Nombados segun
su Leal saber y entender y la Verdad
Para descargo de su Juram^{to} q. he Obed

que se afirman y ratifican como en esta su declaracion
 qualquiera leida, siendo de edad de quince años
 y mas de cinquenta años, y lo firmaron con sus
 Mux. por Ant. mi Ojeda. Cmo. y q. do. fe =
 Josef de lemos, Sevastian
 Jusion matreos, Garcia

Ant. nro
 Jany

Ant. mi.
 Miguel ferns.
 Cortazar

Auto. y. Contem. libelal el acuerdo Capitulacion q.
 esta por Causa de la declaracion. que precede, Tute. Aub.
 se Nro. d. Aldon. Pover. de la Villa de Segura de Leon
 como Tute. subdeleg. de Monte. Onilla y sea en Partido
 para que Embite de la Merced q. por ella resulte
 de la Carta Limpia y embursca de Anales en los ritos
 q. mencionan, redirva condesa su dno. y permiso para
 ello. con arreglo de lo prevenido en la Real Instrucion de
 Monte y Plantio y de mas superiores dno. que
 sin comunicadas. q. por el dno. de esta
 con Mandaron y firmaron los Nros. Jph. =

Ceinte marqués.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Xosimo y Sevastian Garcia, Alc. de Cr. por su
Mag. de la Villa de Cavallavaca, en ella dia
siete del mes de Agosto de mill setecientos ochenta
y seis = Xqu doy fee =

Jose Fabron

Sevastian

AH

Garcia

Alc. de Cr.

Niquel Juan

Escrivano

fech

Libre el testim. que se manda, en la ante
rior provid. a el que, acompañado con repre
sentacion. que hizo. los d. de Cr. se dirige al
por Gov. de la N. a. se asegura, como se prebiere, a
quido y fee =

Escrivano

Dⁿ. Manuel Roxo Sarco^{to}. Maíor del Regim^{to}. Provim^l. de Badajoz del que es
Coronel el de Infant^a. Dⁿ. Juan de Luevedo.

Certifico que en la villa de Cervera de la Saca se faltan
dos Soldados para el completo de su Dotacion por Fran^{co}. Muxia
y Juan Cervera Raseo que vanon de licencia absoluta por haver
cumplido los que deven ser remplazados proximamente Escobitan
do el sorteo el dia veinte y seis del presente mes de Noviembre con
arreglo alo prevenido en los Articulos 21^o, 22^o, 23^o, 27^o, 28^o, y 48.
titulo 3^o de la R^l. Declaracion de 30^o de Mayo de 1767, y en caso
necesario alo que prescribe el Articulo 11^o titulo 4^o del la citada
R^l. Declaracion a cuyo acto concurrira (segun orden que se le ha
comunicado) el Sarco^{to} Bartolome del Oro, hallandose en esavilla
con alguna anticipacion al citado dia afin de Coaquar la co
mision de su encargo, advirtiendo alos que toque la suerte que
que acompañados de dho Sarco^{to}. y con testimonio Literal que
acredite dho acto deve presentarse en este Quartel para
su aprovacion, y reseño el dia veinte y nueve del referido mes
de Noviembre, y p^a. noticia, y Cumplim^{to}. de la R^l. Justicia de la referida
villa doi esta en Laxra a quatro de Noviembre de mil setec^{tos}. ochenta y seis.

Vto pro
Juan de Luevedo

Manuel Roxo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Enlatilla e cauzalauaca, dia ochorel

6



Para despachos de esta Real Audiencia.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
OCHENTA Y TRES.

mes de Noviembre de mill setecientos ochenta y tres años; Los Señores Jofe Lemos, y Sebastian Garcia Alc. ordinarios por Su Mage. en ella; En vista de la Certificad. que precede, que se les comunico en el dia de ayer siete del corr. del Santo. Mayor del Reyno. Proviendo el Bdad. previniendo a los por ella, a sus Mage. q. en el dia veinte y seis del presente mes y año, se execute el sorteo de dos Soldados Milicianos, q. faltan a esta Real Audiencia para el completo de la dotacion por Fran. Mexico, y Juan Cauca Rascero, que estan cumplidos; Y que dicho sorteo se haga con arreglo a los articulos que expresa en la Real declaracion de Milicias, y demas que incluye; sendo lo que intelligenziados Su Mage. y estando promp. al Real. Serv. porque tenga efecto dicho sorteo, deivan mandar, y mandaron, se fixe Edicto, en la forma acostumbrada, haciendo por el notorio, que en los dias que median, hasta el señalado para el sorteo, y a las horas correspondientes se acudan los interesados, ante Su Mage. a exponer las exenciones q. puedan tener, para no ser incluidos en el referido sorteo, que les sean admitidas, sendo justas; Previniendo asimismo, que ninguno de los Mozos que haiga en el Pueblo, se avente del Lin. Judicial, Vaxo las

penas que establen la Ciudad R. eclarar. y ama
 por abundar. y con el fin de q. ninguno a legue igo-
 rancia, se quite al Vecindario, por medio del Alguacil
 de ordin. de esta Villa, por falta de con. p. para
 lo que se le ha de hacer esta Prouid. e continuar.
 e la qual, se practicara tambien, el Alit. co-
 rrespond. e a todos los Moros portteables, que se reco-
 nozca haver en el Pueblo, con la asist. e el Caua-
 lero Pansco, o su lugar ten. y la de los Indios
 por. q. tal. y se oren e este Comun e de zinos,
 acuy. se quite, y pase el recado e atencion
 correspond. e acudidos e todo por fee, y dilig.
 para los fines que pludan Comedia, y su continua-
 zion, e del ten. que se manda. Y lo firmaron
 de M. de S. por ante mi el p. de S. e. de S. de S. =

Jose de lema Geravian
 ff Garcia
 13

Ante mi
 Miguel Ferrn
 e del Alguacil

Edicto En el mismo dia, yo el ex. no. f. e el Edicto que
 manda, en las p. de las cosas Capitulares de esta
 Villa, como si se acordadas, o p. de semejantes casos; Y
 para q. asi conste, lo pongo por dilig. que firme, e que
 de fee =

Aguilana

N.º En el mismo dia, notifique la Prouid. arriba p. de
 que en ella se manda, a Fern. Fern. de Aguacil ordin.
 e

restau. en su persona, y de ellos doffee =

Aguilares

Com^zia) En el mismo dia, comparecieron ante mi el C^o. Fern^o.
Fern^o Alguazil ordin. desta Villa, y dixo: que en
cumplim^{to}. de lo q^o. se le manda por la Probid^o. de arriba,
q^o. se le ha de sacar ha C^o. de la Villa, y se le ha de sacar
atras el Merindario desta P^o. de la Villa, ha de sacar a todos,
y cada uno en particular, su contenido, y lo q^o.
aperturam^{to}. que incluye, seg^o. se le ha de sacar en
ciudad, y q^o. que de ellos consta, lo ponga por dilig^o. que
nos firmo D^o. Alguazil por q^o. dixo no saca, doffee =

Aguilares

L^ota) En este dia, L^o. para el fin que se manda, en esta
anterior Probid^o. a Juan Thos de la Fuente, y Juan
Aguilar, Sindicos P^o. q^o. y Personeros de este
Comun^o. de esta P^o. de la Villa, doffee =

Aguilares

Recas) En el mismo dia, mes y año, yo el C^o. no pare el
Recas de arriba, correspondiente a D^o. Fran. Rodrig^o.
de Herrera, cura desta P^o. de la Villa, en su persona
seg^o. doffee =

Aguilares

Dilig^o. en
M^o. de la Villa) En la Villa de Cervera la Vieja, en doce dias del
mes de Noviembre de mill setecientos ochenta y seis
años; Los Señores Josef de Lemor, y Sebastian Garcia
Alc. ordinarios por Su Mage^o. en ella, con la ayuda
de D^o. Fran. Rodriguez de Herrera cura desta Pa-
rr^o. de la Villa, Juan Thos de la Fuente, y Juan de
Aguilar, Sindicos P^o. q^o. y Personeros de este



Para despachos de oficio quatro mrs.

SETO CVARTO, AÑO
DE MIL SESENTOS Y
OCHENTA Y OCHO.

Marca Manuel, hijo de Fran. Co. Blancos

Marca Fran. Co. Juan Lucas, hijo de Fran. Co.
Cipriano Sanguana.

Marca Juan, hijo de Josef Calderon

No tiene marca Juan Antonio, hijo de Diego
Vigilans.

Hijo unico de Viuda de Fran. Co. hijo de la Doña Josef Rivera
tiene marca

No tiene marca Josef, hijo de la Doña Josef Lopez
Lemus

Hijo unico de Viuda Miguel, hijo de la Doña Mathias Pena

+ Fran. Co. hijo de la Doña Juan Ther. Navarro

Marca Anton. hijo de la Doña Pradha

Marca Josef Barquer, Mozo Sultano

Falto a marca Fran. Co. hijo de Bern. Doming.

Hijo unico de Viuda Anonis, hijo de la Doña Man. Peng.

Manefa Vrayunta Pedro, hijo de Estevan Perez

Hijo unico de Viuda Pedro, hijo de la Doña Fern. Munon

Marca Miguel, hijo de Fran. Co. Perez

Hijo unico de Viuda Fran. Co. hijo de la Doña Fran. Co. Fern.

No tiene marca Josef Ramon, hijo de Pedro Sanz

Padero R^{te}. e haurual - Diego hijo de Fran. Moreno -

Marca - Josef, hijo de Felipe Barrera

falta la marca - Josef Leon. hijo de la D^a e co^{ra}
Regaña. - - - - -

falta la marca - Calisto, hijo de Diego Moreno -

Marca - Diego Sanchez talam. por sueldo -

hijo. Vicio de Viuda - Pong hijo de la D^a e Viz. Doming^o.

No tiene la marca - Mathias, hijo de Domingo Zapata

Tiene un ^{na} ~~hervido~~ ^{estuche} - Miguel Fran. Mor. por sueldo -

No tiene la marca - Josef Fran, hijo de Ramon Ma^o.

falta la marca - Ignacio Thomas, hijo de Juan Agudo -

Marca - Manuel, hijo de Josef Fran^o.

+ Esteban, hijo al mismo. -

+ Mathias, hijo al otro. -

Quebrado - Benito Antonio, hijo al mismo -
Guana. - - - - -

+ X^{po}. hijo de Fran. Mexiamay.

Marca - Manuel, hijo al mismo. -

+ Lucas, hijo al mismo. -

Marca - Benito Ramon, hijo de Fran. Mathias.

Notiene marca — Fran. Ramon, hijo de Ramon Aguas.

Marca — Fran. hijo de Leonis Salazar

Leubras — Josef, hijo de Fran. Santana

Marca — Anonio, hijo de Fran. Villanueva

+ Juan, hijo, el mismo. —

falta a marca — Josef Ramon, hijo de Josef Domin-
gues Cano. — —

Notiene marca — Fran. hijo de Luis Sayago. —

Mancha No Junta. — Manuel, hijo de Agustin Barzola,

su pre. sesagenario. — Juan, hijo de Josef de la Cruz

falta a marca — Benito Ramon, hijo de Juan Ther. Ramon

falta a marca — Manuel, hijo de Alex. de Nunez

su pre. sesagenario. — Josef, hijo de Juan Navarro. —

Marca — Fran. hijo de Mathias Munoz

Marca — Josef, hijo de Josef Maria Diaz. —

Que fueron los sujetos, que al reconocimiento,
e inspeccion hecha en todo el Merindado de este
Pueblo, se encuentran haver, correspondientes
a esta primera clase, y para el fin expresado. Conlo-
que se concluyo este acta, y diligencia, que firmo
el P. P. P. y mas individuos de su asistencia,

6



Para despachar de oficio quatro mrs.

SEXTO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Concursos Mrgs. por ante mi el presente Cab. no. de la Villa de que doy fe. =

Josef de Lema
Juan de Aguilera

Juan Ladrón de Serran
Sebastian Garcia
Antoni
Miguel Ferrn
Cristobal

Original de
Lomas

En la Villa de Cuernavaca, dia Veinte y seis
del mes de Nov. de mill setecientos ochenta y seis
años; Los Señores Josef de Lema, y Sebastian Gar-
cia Alc. de ordinarios por su Mage. en ella, con la
asistencia de mi el presente Cab. no. de la Villa,
se continuaron en las Casas Capitulares de esta
Ciudad de Villa, y estando en ellas, tambien con la
asistencia de los Señores Cura Párroco, y Sindico Hon-
or. y Personeros de este Comun de Vecinos, que unimi-
no concusieron a ellas, con el Medico titular de esta
enunciada Villa, haviendo precedido para todo
ello, el recado de ordenadas, y Citaciones corres-
pondientes como tambien todos los Mozo alitador, su-
Padres, hermanos, y parientes de ellos; Encuyados,



Para despachos de oficio pasado en

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCIENTA Y SEIS.

Y estando así Juntos, y Convocados, abonada Cam-
pana, y oídas las exenciones, q. se propusieron por
algunos de los interesados, desahogada esta verbal-
mente por Su Mage. y precedida la remarcada de
dos los Moros Sorteables, q. se hizo por el Sr. D. Co-
misionado, vino a resultar esta Vniversidad dilig.
hauer quedado, con la Competente Marca, Edad, y
demas Circunstancias necesarias a este efecto, el
numero de quinze Moros; Jurdandolos a lo enmar-
cadas, y puestas a el margen, su respectivas ex-
enciones; Y en su consecuencia teniendolos e pre-
sentados Vna porcion de Volillas de Madera, obaladas
de igual tamaño, se separaron quinze de ellas p.
Cada Vno de los Camarillos, q. tambien se tenian
prebenidos a este fin; Y esciuitas otras tantas cedulas
en cada Vna de ellas, el nombre de Vno de los referidos
Moros Sorteables, rolladas estas Vniformem. se
fueron introduciendo, cada Vna en el hueco de Vna
de las dhas Volillas; Y hechas a el mismo tyo. otras
igual numero de Cedulas blancas, a el mismo tama-
ño, solo se escribio, en dos de ellas, Vn rengloncito
quedaria Soldado; Lasquales rolladas, como las de

+

arriba, se introduxeron por el mismo oñ. en el oro
 igual número de Volillas, y se conij. estas en Vno se
 los Cittados Cantarillos, y las otras en el oro, ha-
 viendose en primer lugar, manifestado estos, ato-
 dos los interesados, y Circunstancias: todo lo-
 qual asiffo, en seguida, se Varasaron, y Voltea-
 ron Vno, y otros Cantarillos; Y teniendo prebido-
 dos Niños de conta Edad, para cada camara el
 suyo, metida la mano por ellos, cada uno en el es-
 tudelino, y sacada sin suspicaba Volillas, y sacada
 con un palito, las Cedula q. incluian en la tala
 Oro, leida la primera, por el referido Pascos dezia,
 Antonio. hijo de Fran. Villan. ag. leal. Oro = y sig. la
 lis dezia, Juan. hijo de Antonio Salazar, alguna de sala
 B. = y leal. dezia Man. hijo de Fran. Mesa Mayor,
 ag. leal. B. = y leal. dezia Jph. hijo de Jph. hila
 ris Diaz = ag. leal. B. = y leal. dezia, Benito.
 Yamon. hijo de Fern. Mathos, y sacada otra de la
 Blanca avienta leida. dezia Soldado = y sig. la
 f. tal. dezia Diego Fern. talemín. Moro suelta,
 ag. leal. B. = y sig. la f. tal. dezia, Juan. hijo
 de Jph. Calderon. ag. leal. B. = leal. dezia,
 Jph. Vargues Moro suelta. ag. leal. B. = leal.
 dezia, Antonio. hijo de la Yuda de Juan Fern.
 Navarro, sacada otra de la B. dezia Soto
 de. Y continuando en la misma forma, con las sig.
 Nombres Aparenta de los Entendidos de sala

atodo Emblema; con lo que se concluis. es de ady y Del
 venia, y Manifestacion dho. Cantaron atodo lo
 Dixerunt se Reconos no aver quidad. En ellos
 cona alguna, de lo que quidaron satis. como tam
 bien de Abren Executado dho. Soles con toda fidelid,
 acuis fo. por dho. me. de lo que juramento al Reim.
 Puro de Badajoz, con cuia Amicencia, se hizo el
 Merito Soles, como Comision. para ello se hizo.
 Saver, de lo preadvertido. Soles de. J. riterian que
 denian. Deponer, sobre lo Operado. En dho. Acto lo.
 Executaron por Medio de Memor. en el termin
 de Nimbey. cuata. oras. apereviden. q. parado. sin a
 verbo echo. notaran. dho. nivel. admitida. Recono.
 qui agan. sobre el particular; lo q. visto. por su Merito. Mand.
 que esta. Delis. se vnan. del libro. cap. de. dho. con. y q. Apr. 6. En no;
 libro. de la. el. dho. con. como. previene. la. ley. de. la. Real. de. la.
 rion. y lo firmaron. en Mex. y de. ma. dho. En. Amicencia.

y todo lo que doy fee = y
 Jose fellema
 Juan de Agui
 Bart. el Oro
 Antom.
 Miguel Ferrn
 Juan de Agui
 Bart. el Oro
 Antom.
 Miguel Ferrn



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEPTO. QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

Como el dho. Comisionado p^{ra} la Austeridad de
dho. Cortes dijo que lo presencie en el dia de la fha.
en el que no halla fraude alguno por aberve
celebrado con la solemnidad y requisito que pre
bienen las Reales Ordenanzas, quedamos valid
fechad las partes intercuradas Carera & la Baca
beinte y seis de Obre. de mil setecientos Ochenta
y seis =

Bart. Al Oro

Bonito Nonen Matheo h.º de Fran.º y de Maria
Aguilar Nat. de dha.ª Est. = S = o = i = su Ciudad
de Tañog Pelo y Cepad Cadizano Ofor parador Navis
gruera y Doma pecoso de Bixuelad Colon Blanco
con Oficio de ganadero su R. C. A. N. norabe escri
biu y To Una Venal de Curo = fue vntado p^o la R.ª Justic.
en 26 de Oze de 1786 =
Ant. Vanz Navarros h.º de Fran.º y de An
tonia Charte Natural de su Padre de Sta
ya de Carera de la Baca y su Madre de la y.ª de
fuentes de Leon Est. = S = o = i = su Ciudad de Tañog Pelo
y Cepad Rubio Ofor a Tubed Navis regular venal
de Cruda en medio de la fuente pesca Barba Colon
Blanco fue vntado por la R.ª Justicia en 26 de
Oze. de 1786 su Relixion C. A. N. Con Oficio de gana
dero y por no Carera p^oimar y To Una Venal de
Curo =

Bart. Al Oro

fech
Encho dia, libre el testim. q. rem. da en lula.ª en Ovejas dilig.
deq. doy fee =
Aguilares



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAÑEVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Nombram. de esta y
de las Cofradias de esta y
de el año proximo de 1787

En la Villa de Cauzalauaca dia Veinte y seis
del mes de Die. de mill setecientos ochenta y seis;

Los Señores Justicia, y Acosim. de ella, q. abajo firma
yan, estando Junto, en su Acuerdo, con la solemnidad
de su oficio de el Cavallero Cura Pároco, de la
Parroquia de esta dha. precedidas las Citaciones,
y Recusos correspondientes a el fin, y efecto de nombrar
May. de las Cofradias, y Hermandades de ella, q. sirven
su Hdm. en todo el año proximo de mill setecientos
ochenta y siete; En cuyas dhas. y estando asi Jun-
tos, puesto en efecto y en primer lugar, tratado, y
conferido, lo que pareció mas convenir. a este caso,
en consecuencia de ello, hizieron los nombram.
que con distincion son asaver.

Prim. de nombraron sus May. por May. de la Iglesia
Parroq. de esta y a Josef Perez Borralla, de esta y.

Por May. de la Cofradia de las Benditas Animas, a
gn. Josef M^oth^o Rodriguez P^o de ella.

Por May. de las Parrocas, y Parroquia de S. M^o Benito, ex-
tra muros de esta y a Miguel Perez Borralla.

Por May. de las Parrocas de los Remedios, tambien extra mu-
ros de esta y a Fran. M^oth^o Rodriguez.

Por May. de el Hospital de S. Antonis de Padua, q. se halla en
Cabo, en esta Parroq. a Juan Garcia Calderon.

Por May. de S. M^oth^o Antonis Abag, a los q. se quitan may. y
tambien de esta y de indaga.

Por May. de el Hospital de la Coridaga, a Julian Matheron

Verine desta dha. a +

Martines... Por May^{or} de los P^{ros} Martines, tambien extra
M^{ayor} vestar^a a Manuel Garcia.

Rosario... Por May^{or} de n^{ra} Señora el Rosario, y su cofia
dia, a d^{no} Thomas Perez Garcia Clerigo Subdiacono.

Casa P^{ta}... Para que pida limosna por cada un de los dias
festivos del año, p^{or} los P^{ros} Sugaros de la Casa P^{ta} de
Jerusalen, a Juan Rodriguez Santana.

W^{ms}... Por May^{or} de los S^{ms} Sacram^{tos}. y su cofradia, a Juan
Ther de la Fuente, y por Jurados de ella, a d^{no} Josef Ther^{er} y d^{no}
Thomas Perez Garcia, P^{ro}. y Subdiacono, y a los señores
Josef de Lemos, y Sebastian Garcia.

Que fueron los sujetos, que tubieron sub^{scrip}tos p^{or} Com-
ben^{te} nombrar para May^{or} Jurados, y a mas es-
p^{er}tes p^{or} todo el año proximo Venidero el este
dize de ochenta y siete, a los que, en su conseq^{uen}-
cia dauan, y dieron el poder necesario p^{or} todo p^{or}
la d^{ha} m^{ay}or de los bienes, frutos, y R^{tas} de las enunz^{das}
Cofradias, y May^{or}ias como tambien, para su
Cobranza, y distribuc^{ion} en los fines a su destino,
y a mas correspond^{iente} al Culto Divino; Hevan-
do entodo la cuenta, y Razon deuida, para
darla, en fin del año, o siempre, y quando se les
pida, y sea necesario; Haciendo se les sauea sus
Respectivos nombram^{tos} p^{or} medio del Alguacil
ordin^{ario} vestar^a para lo q^e se le ha de sauea esta Pro-
uiden^{cia} entregando la una Minuta de los sujetos
Contenidos en ella, a fin de que inteligenziados, en
d^{hos} nombram^{tos} den principio a ser uialas, luego que
entrase el Ciudadano año proximo; a creditandore

poddilig.^a encontinuar.ⁿ para los fines, y efectos
que puedan combenir. con lo q. se concludyo este
acto, y dilig.^a que firmo. en sus nros. por ante mi el
pnte. Cess.^{no} sequido y fee. =

Jose de lemos ^{ca. de Indias} Sebastian
Jose Chavez ^{ca. de Indias} Garcia
Aguilas Juan Sanchez

Juan de la fund. ^{ca. de Indias} Juan de Agui. Lopez
Antoni.

Miguel Fean
ca. de Indias

Nota. En el 15 dia, yo el Cess.^{no} hize saber la providen.^a
que antea de, p.^a Log. en ella se le m.^a a Fean. de Fean.
Alguasil ordin. cast.^a a q. p.^a ello, entruque una
lista de los sujetos q. contiene, seq. do y fee. =

Aguilas

Compp.^{ria} En el mismo dia, comparecio, ante mi el Cess.^{no} Fean.
Fean. Alguasil ordin. cast.^a. y dixo; Hauer Cuitado, y seque
rieda, haziendo saber a los sujetos, contenidos en la provin
denza arriba, su respectivos nombres, y p.^a que han
sido elegidos, a lo q. se dexa, inteligenzados, y para q.
asi conde, lo ponga poddilig.^a q. no firmo de lo Alqua
zil por que dixo no saber, do y fee. =

Aguilas

Ceinte maraveida.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the lower section of the page.]

biste por su Mex^{de} y que el Mexico no tiene in-
pedim^{to} para ello Mandaron se tenga por tal el
y Eximex Voto de esta y enu^o d'el d' que se le da la
Poncion = y continuando la que siguió de la, Manuel
Garcia, Alc. Oro. Esta Villa con 32 Voto^s
Cav. y Nov^{ra} 28 d^e 1783 = Len. de Guernero =
Cuido por d^{ho}. su, y que el sus d^{ho} tiempos en
no opase ni impedim^{to} para d^{ho} Oficio d^{ho}
naron se tenga por tal Alc. Oro. de la d^{ho} Vi-
lla y d^{ho} Voto, Jenu Virtud y de la
Poncion

Y Pasando del cantaro de los Mexicos He-
no Practicada con el Igual Deliservicio la
prim^a J. Salis Deria, Aguirre Vaxxame Mex^{de}
de esta Villa, con 32 = Voto^s Cav. y Nov^{ra}
28 d^e 1783 = Len. de Guernero = 69.
Vite por su Mex^{de} y q^e no tiene impedim^{to}
para El voto de Coto Oficio Mandaron
se tenga por tal M^{do}. Cunal esta citada Villa
y au concurrencia J. riled la Poncion; Citandose
a todos los Supra d^{ho}. afecto de que en el dia de
Mañana y ova de la do de sutaxid comparecan
Cneste Casa Consistorial Para darles la Pon-

A su Respectivo Empleo, con lo que se concluis el negocio
 y deservida, quedando ya todo aponer en la men
 suada, Arca lo deho, Pilonio, habido con su Nave,
 y aquella con la cuarta que tiene la q. Resfexion deho
 Sr. Alc. de Ho. y Cura Parrocho Mand. q. u. p. a mi
 ho. Cans. sacre. deho, por Deliro y firmaron, y ubi
 ludo Parrocho de su Ciudad de Ho. doy fee:

Josefdelamor Fran. As. de Ho. Geravian
 Josef Chaves de Hernandez Garcia
 Equiluz

Juan Sanchez Arumid.
 Juan de la punta
 # #
 Miguel Camacho
 Consequiluz

Dada: En el dicho dia, y en el dicho sitio, chie ca
 uer, la Presidencia arriba, p. el efecto que
 onella se les manda, a Antonio deho, Manuel Garcia,
 y Agustin Barrasa, Vecinos desta Villa, que son los su
 getos que en la dha anterior dilig. resultan elec
 tos para Mc. ordinarios, y Red. anal deho para
 todo el año proximo venidero e ochenta y
 siete, en sus personas de lo q. quedaron enten
 didos, y a ello doy fee.

Aguiluz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS. — 2 —

semill letta. ochenta y siete años; el qual
relomandado, en la anterior Presidencia, lo qual
Justicia, y Rexim. della, que abaxo firmaron,
haviendose constituido en las Casas Consistoriales
della, con la asistencia de mi el pte. Cab. de su
Cavildo, a el fin, y efecto de dar la posesion q. en ella
se prebione, a los sujetos que se hallan electos, y nue-
vo, p. a los empleos, y oficio de Alcaldes ordinarios, y de
Xidor oñal desta Ciudad de Villa, en todo el pte. año
de la fecha, que los primeros lo son, Antonio Ther, y Sha-
niel Barria, y el segundo p. a Rexim. Agustin Barria;
En virtud acordaron sus Mage. que a los ptes.
se les de, y ponga en posesion de sus respectivos empleos,
y cargos por que han sido electos, en la forma acordada
brada; y en su consecuencia, hechos comparecer, a
los ptes. advertidos en este Cavildo, y aceptada q. fu-
por ellos la dicha Eleccion, por los referidos señores
p. des se les recibio el juramento ordinario q.
hicieron por Dios, y una Señal de Cruz segun forma
de el dho. oficio en primer lugar de defender
la pureza de Maria S. Ma. la Jurisdiccion Real,
a los Pobres, Huérfanos, y Viudas, como tambien
el cumplir bien, fiel, y legalmente con sus

Antonio Sr^o Rodriguez
Alc. ordinario de esta
V. con 33 votos. Caverdala
vacay Nov. 28 de 1783 =

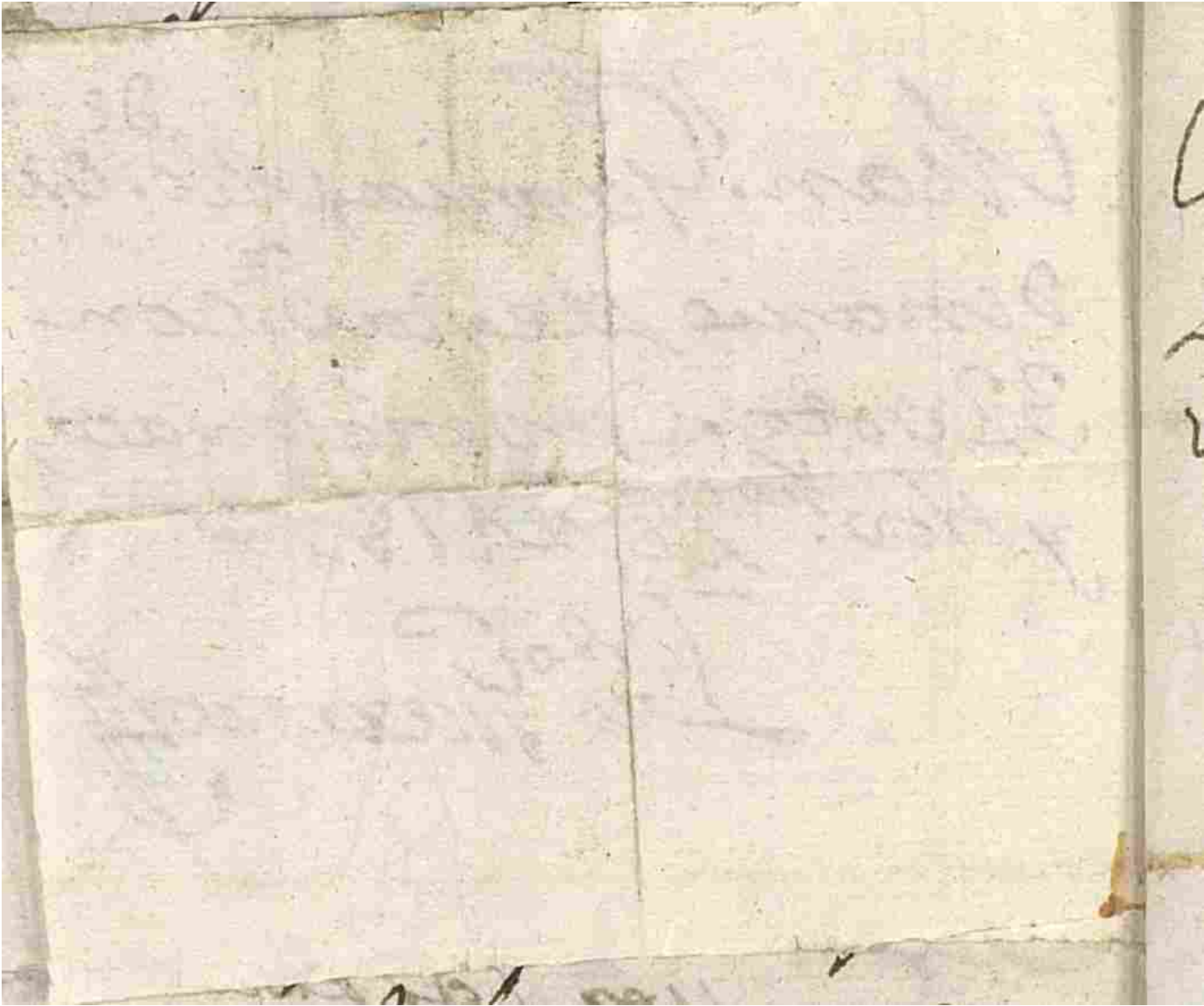
S. do
Sr. Guerreroff
\$

[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is mirrored across a vertical crease.]

[Handwritten notes or numbers in the right margin, including a large '3' and other faint characters.]

Man. Yawia, Alc. de
dinario de esta V. con
32 votos. Cervera Lavaca,
y Nov. 28 de 1783 =

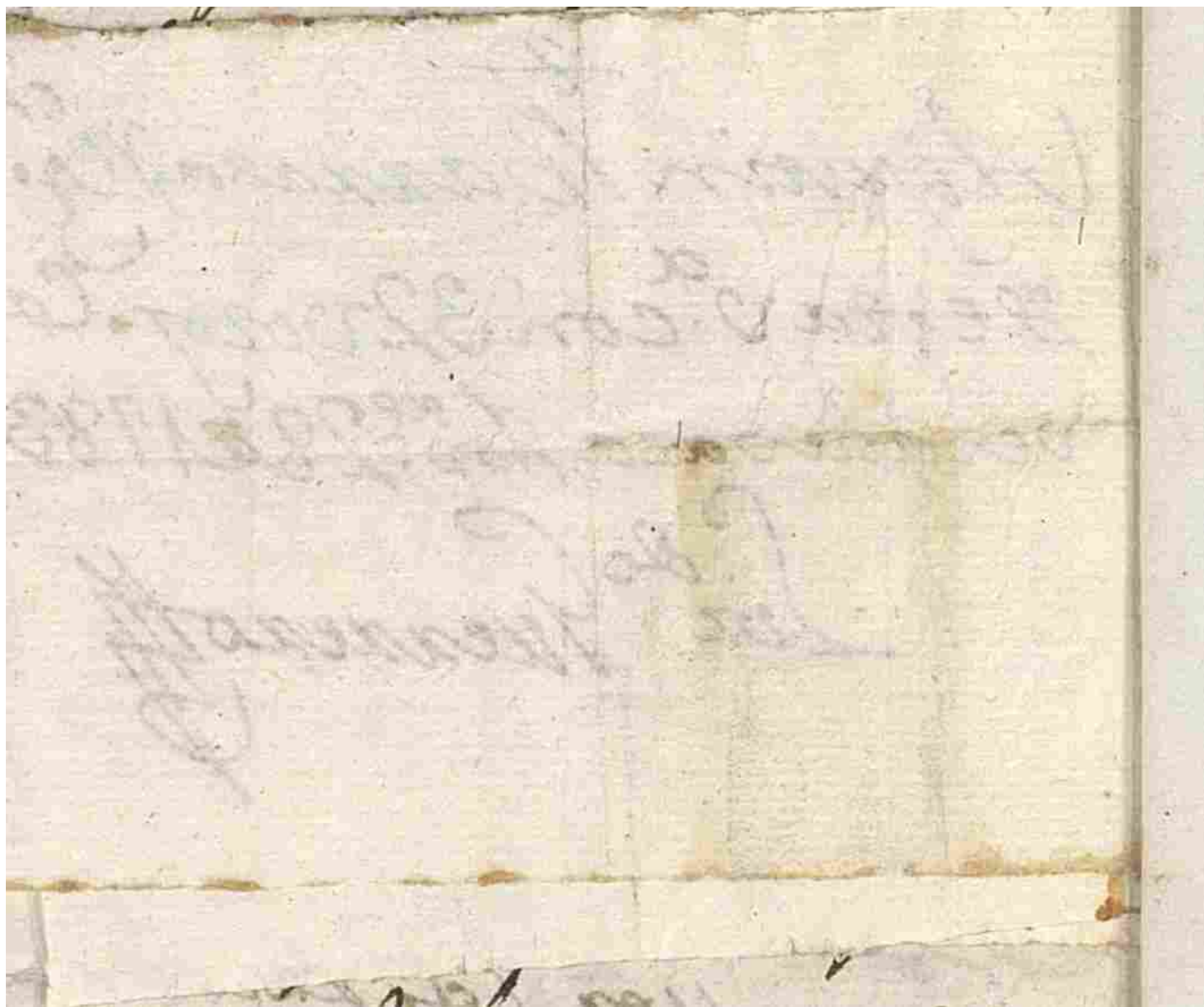
Sir. Guernsey
P



2
Agustin Barrasa, Co.
Desta v. con 32 votos. Ca-
veralavaca, Nov. 28 de 1783

S. do Guerrero
\$

P. contradiccion



+

Respectivos Empleos, obrando en todo lo con-
veniente a ellos, sin pasion, odio, ni Inimizias hacia
parte alguna; como tambien observando en
todo quanto ocurra, y necesario sea, las Leyes
del Reyno, las Capitulares del territorio, y las
Ordenanzas Municipales de esta referida Villa;
Y a consecuencia de ello, por los expresados Seño-
res Alcaldes se les entregaron, a los dos primeros,
y en señal de la dicha posesion, sus respectivos Vras-
de Justicia, que recibieron, y asentaron, Junta-
mente con los Rexidores, en los asientos pre-
sentes que le corresponde a cada uno, en este
Ayuntamiento, todo en señal de la dicha Posesion
que se les dio, y tomaron quieta, y pacifica-
sin contradiccion de persona alguna; Encuyadna
te mandaron sus Mags. que a los supradichos se
hayan, y tengan por tales Alc. ordinarios de pri-
mero, y segundo voto, y por Rexidores de esta mi-
nada Villa, en todo el pres. año de la dha. Con lo q.
se concluyo este acto, y diligencia, que firmaron to-
dos los dichos Señores, por ante mi el presente
Esc. no. seg. doy fe = Previniendole por sus Mags.
que esta dha diligencia, la han mandado aten-
der, en este papel, a falta del correspondiente

— 6 —

Con la qualidad de Reintegro, luego que se traiga
a la Receptoría de la Cámara de Indias, para que
este modo no se experimente Retardación
alguna, en su ejecución, que se halla tan recomen-
dada, en las Superiores oñs. Sobre ello Comunica-
das, e quettambien doffce. =

Josefdelmeo *H* serasiani *H* Josef Charoz *H*
Garcia *H* P. Aguilar *H*

Gran Sanchez *H* Juan *H* Ther de la Fuente *H*
Antonio Sanchez *H* # *H*

Jonal F. el *H*

Manuel Garcia *H*

Antoni *H*

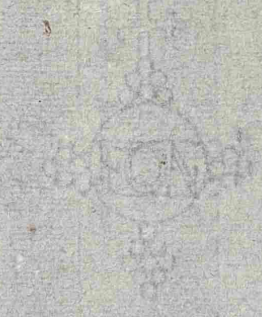
Aguerin varrasa *H*

Miquel Ferrer *H*
Aguilar *H*

4

ST. JAMES' CHURCH
WARRINGTON
CHURCH OF ST. JAMES
WARRINGTON

Reynolds





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]